



UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

***“LA ASIGNACIÓN DEL NOMBRE Y SU PROTECCIÓN COMO DERECHO A LA
IDENTIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS”***

Tesis que para obtener el Grado de Maestra en Derecho

Presenta:

RUBÍ LÓPEZ LARRETA

Directora:

DRA. ZITLALLY FLORES FERNÁNDEZ

Victoria de Durango, Dgo., marzo del 2022.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS A LA IDENTIDAD	10
1.1 QUIÉNES SON CONSIDERADOS NIÑOS	10
1.1.1 Concepto de niña o niño	12
1.1.2 Diferentes etapas de la niñez	14
1.2 DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS	16
1.2.1 Derecho a la identidad	19
1.2.1.1 Atributos de la personalidad	22
1.2.1.2 Diferentes atributos de la personalidad	23
1.2.1.3 Principal atributo de la personalidad	25
1.2.2 Derecho al nombre	26
1.2.2.1 El nombre como derecho subjetivo	27
1.2.2.2 Características del nombre civil	29
1.2.2.3 Derecho humano al nombre	30
1.2.3 Derecho a la nacionalidad	31
1.3 DERECHO AL SENTIDO DE PERTENENCIA	36
1.3.1 Conocer sus padres u origen biológico	36
1.3.2 Derecho a la alimentación	39
1.3.3 Integración a la sociedad	40
CAPÍTULO II. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN Y PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS	45
2.1 ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES	45
2.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño	48
2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica)	50

2.1.3 Interés superior del niño	52
2.2 LEGISLACIÓN NACIONAL	55
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos	55
2.2.2 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	59
2.2.3. Estudio jurisprudencial sobre el derecho a la identidad de la niña o niño	60
2.3 LEGISLACIÓN LOCAL	64
2.3.1 Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango	64
2.3.2 Código Civil para el Estado de Durango	64
2.3.3. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango	66
CAPÍTULO III. CASOS EN LOS QUE SE PUEDEN VER VULNERADOS	68
LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN SU IDENTIDAD	
3.1 NIÑOS Y NIÑAS QUE SON ABANDONADOS	68
3.1.1. Niñas y niños de la calle	68
3.1.2. Niños y niñas de casas hogares u orfanatos	71
3.2 ASIGNACIÓN DE NOMBRE PEYORATIVO	75
3.2.1 Discriminación	75
3.2.2 Prohibición de asignación de algunos nombres	77
3.3 TRANSEXUALIDAD	81
3.3.1 Definición	81
3.3.2 Derecho a identidad de género	84

3.3.3 Tratamiento en diversos países	88
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CAMBIO DE NOMBRE	90
4.1 ANÁLISIS DE ALGUNOS CÓDIGOS	90
4.1.1 Código Civil para el estado de Jalisco	91
4.1.2 Código Civil del estado de Nuevo León	91
4.1.3 Código Civil de la Ciudad de México	93
4.1.4 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	95
4.2 PROCESO ANTE EL REGISTRO CIVIL	96
4.2.1 En qué casos procede	96
4.2.2 Cómo se solicita la modificación y requisitos necesarios	98
4.2.3. Modificación por razón de género	99
4.3 IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE IDENTIDAD	100
4.3.1 Afectaciones a terceras personas	103
4.3.2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia	104
CAPÍTULO V. LA SITUACIÓN ESPECIAL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS	108
5.1. SITUACIÓN ACTUAL EN DURANGO	108
5.1.1. Autoridades competentes	108
5.1.2 Protocolo de actuación o canalización	109
5.1.3. Datos del centro de asistencia del programa MINA	111

5.2. LEGISLACIÓN QUE PROTEGE SUS DERECHOS	112
5.2.1. Internacional	112
5.2.2. Nacional	113
5.3. VULNERACIÓN A SU DERECHO A LA IDENTIDAD	114
5.3.1. Derechos que se ven afectados	114
5.3.2. Travesías y vivencias al migrar	115
5.3.3. Análisis de los principales desafíos	116
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFÍA	125

INTRODUCCIÓN

“Se ha escrito y dicho mucho acerca de los niños y de la infancia. *Los niños son como las estrellas (decía la madre Teresa de Calcuta), nunca hay suficientes.* Y es que los niños son sin duda lo más importante en una sociedad, ya que representan el futuro.”¹ Queda claro que las niñas y los niños son de suma relevancia, y es que dada su escasa edad, no se debe perder de vista su cuidado, la cuestión, es saber si las autoridades, organismos tanto locales, nacionales como internacionales, y en general, realizan medidas pertinentes para la protección de este sector, o solamente queda plasmado en ordenamientos legales.

Este trabajo relativo, en específico, al nombre o la asignación del mismo como derecho a la identidad de las niñas y los niños; trata de analizar la importancia que tal acontecimiento tiene en sus vidas. Por lo cual primero, para entrar en contexto, se describe la definición y el rango de edad para considerar a una persona como niña o niño; en virtud de que no en todos los lugares se maneja igual; lo que crea la necesidad de basarse en un rango de edad universal, y aquí aparte se describirán las posibles etapas en las que se divide.

Entonces, se considera que si no se da una denominación adecuada a las niñas y a los niños, desde el momento en que nacen, se les puede estar vulnerando, incluso de por vida, el derecho a la identidad, y que además desencadenará en una serie de derechos que también se verán afectados, tales como la salud, la educación, la dignidad, integración a la sociedad; por mencionar algunos.

¹ [En línea: 28 enero 2022] Disponible en: <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/50-frases-celebres-sobre-los-ninos-y-la-infancia/>

Así mismo, el hecho de que los padres o tutores de los niños les designen un nombre poco común, puede repercutir en esferas en las que se desenvuelven, como por ejemplo las escuelas, o espacios en los que conviven con sus amiguitos u otros niños, es por ello la importancia de velar en conjunto, por la protección de este derecho, que parece en algunas ocasiones no tener mayor relevancia, pero se verá que no es tan insignificante como se cree.

Para esto, se pretende analizar el estudio de la identidad como derecho, para lo cual se verá que se integra de varios elementos, por así decirlo, muy comunes; pero a la vez muy diversos; como lo son el derecho al nombre, la nacionalidad, el sentido de pertenencia, integrarse a la sociedad y hasta incluso el derecho a los alimentos, estos se describirán para su mayor entendimiento; pero se aclara que se da mayor énfasis al nombre de las niñas y niños en particular, por lo ya manifestado en el párrafo anterior, y de esa forma demostrar la importancia de cada uno de estos derechos para la correcta defensa de los mismos.

Pero, ¿por qué desglosar o profundizar más sobre el tema del nombre?, es porque se busca describir a detalle este fundamental derecho, que también forma parte de los atributos de la personalidad; y explicar en este trabajo el significado de cada uno de ellos. Se plantea que el nombre es el principal atributo, porque es el que mayormente marca la diferenciación entre un individuo y otro, derivando de allí establecer su protección desde la niñez.

En cualquier investigación; al menos del tipo jurídico o en este caso por hablar de derechos; se trata de examinar un apartado que versa sobre los ordenamientos que regulan, establecen y protegen el derecho a la identidad de las niñas y los niños. Este trabajo no se está refiriendo exclusivamente a los niños o niñas de determinada zona; sino de manera general; (salvo casos y temas específicos), por lo que se menciona desde las normas internacionales, hasta las locales, siendo el enfoque central el estado de Durango.

De lo jurídico, este trabajo da un giro a casos prácticos, esto en su tercer capítulo en el cual se busca plantear situaciones que vulneran la identidad de las y los niños, pues surge la

necesidad de adentrarse a conocer lo que pasa con los niños o niñas que son abandonados, y de los cuales se desconoce el paradero de sus progenitores y por ende su filiación; ¿quién les da el nombre?, ¿cómo lo eligen?, ¿se protege con ello su derecho a la identidad?; estas y otras preguntas son las que se pretenden analizar y explicar, haciendo también mención a las niñas y los niños que viven en la calle.

Como se hablaba en un inicio, se intenta plantear e identificar los factores que pueden considerarse atentados contra el derecho a la identidad, se tiene que señalar nuevamente: la relevancia de la elección de un nombre adecuado para la niña o el niño; que al pasar el tiempo y llegar a la edad de convivir con otros niños; estos pueden ser víctimas de discriminación; y es que, como se verá, hay padres que han caído en la exageración a la hora de darles nombre a sus hijos o hijas; esto a tal punto de poner en tela de discusión en algunas legislaturas el dejar a libre arbitrio esa facultad.

Otro punto interesante, por el hecho de opiniones en pro y en contra, es la transexualidad; o como algunos dicen que es correcto: Transgénero. Es algo que aunque parece que va más dirigido a la sexualidad de los niños y las niñas, aquí se verá si tiene o no relación con el tema principal, es decir la asignación del nombre de las niñas y los niños. Aquí se busca comprender y analizar la opinión de una joven feminista duranguense, quien explicó a manera de ejemplos, su postura al respecto. También se hace una ligera descripción de la situación en algunos países.

Después de analizar definiciones, elementos del derecho a la identidad de los niños y niñas; así como los casos en los que se vulnera este importante derecho humano y, claro, las normas u ordenamientos que los protegen; se pasa al estudio del procedimiento extrajudicial y comparación de códigos de algunos Estados de la República Mexicana, en los cuales se pretende describir si es posible o no el cambio de nombre, y en qué circunstancias se puede hacer, buscando señalar cuales son los requisitos para que se lleve a cabo la modificación. De

igual forma se menciona si dicho cambio afecta a las personas y en el caso que nos ocupa, si es perjudicial para las niñas y los niños.

También, se busca describir y estudiar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados; y si este se ve vulnerado, mediante un estudio de campo, específicamente ante las autoridades del estado de Durango, describiendo el tratamiento que se les da a estos menores de edad que llegan sin la compañía de un adulto que se pueda hacer responsable de él o de ella; según sea el caso. También se analizan las estadísticas, nombre de los organismos y programas que apoyan a estos niños y niñas, y así explicar si se garantiza la protección de sus derechos.

Por último, se indica que se trata de una investigación de corte cualitativo, apoyada en algunos datos estadísticos referente al número de menores de edad que están en situación de migrantes no acompañados, en el que se pretende dar explicación a las causas que dan origen al fenómeno migratorio de este sector de la población. También al realizar la descripción de las consecuencias derivadas de la falta de asignación de nombre o de la asignación de uno denigrante. Se trata de una investigación de jurídico descriptiva en la que se mencionan acontecimientos y legislación en torno al derecho a la identidad de niñas y niños.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó la técnica de investigación de campo consistente en entrevistas semiestructuradas dirigidas a funcionarios de diversas Instituciones Públicas, a fin de obtener información real y confiable.

CAPÍTULO I

DERECHO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS A LA IDENTIDAD

1.1 Quiénes son considerados niños

Anteriormente, la infancia no era entendida como una edad con particularidades propias, sino que los niños eran tratados como adultos pequeños. En la Edad Media, la niñez siguió en las sombras, aunque se produjo un avance al determinarse el infanticidio como delito, aun cuando éste subsistiera como práctica.²

“Entre el siglo XIX y mediados del XX, la pedagogización de la infancia da lugar a una infantilización de ésta de parte de la sociedad. Con esto, el sujeto-niño en la institución escolar debe obedecer, al mismo tiempo que es considerado heterónimo al ser protegido por los adultos, generándose una dependencia con ellos (lo cual es nuevo históricamente si recordamos lo habitual del trabajo infantil en épocas anteriores),”³ es decir, el niño empieza a ser visto como objeto de protección y como lo señala Minnicelli, se inicia un proceso a través del cual la sociedad comienza a amar, proteger y considerar a los niños, viendo su estado de vulnerabilidad, ubicando a la institución escolar en un papel central. Es finalmente,

² Grupo de Trabajo “Niñez” Equipo Psicología y Educación U. de Chile. Conceptualizaciones de la niñez desde la lectura de las políticas públicas en infancia. *Revista de Psicología. Santiago, Chile*. Vol. XV, núm. 2, 2006, p. 56 [En línea: 28 abril 2021] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/264/26415203.pdf>, p.56.

³ *Idem*.

a mediados del siglo XX, que surge la necesidad de ayuda a la infancia más en forma, culminándose este proceso con la Convención de los Derechos del Niño en 1989.⁴

“Desde el paradigma de la protección se han utilizado distintos conceptos para referirse a la infancia. El concepto “menores” es uno de los primeros en usarse, y está vinculado a procesos judiciales y de protección social. A su vez, podemos decir que nos hace pensar en algo de poca envergadura y de poca importancia, en algo secundario. Tras él, descubrimos que los niños son entendidos como objetos necesitados de protección.”⁵

De lo antes descrito, y para hacer más entendible lo referente a esa protección, es de importancia analizar que el niño o bebé humano, desde el momento de su nacimiento es más vulnerable e inmaduro, a comparación de las crías de otras especies. Por ejemplo, las jirafas pueden levantarse, caminar e incluso huir de los depredadores unas cuantas horas después de su nacimiento.⁶ Dando continuidad al ejemplo antes citado y como es bien sabido, los bebés no pueden caminar sino hasta varios meses después, incluso después del año, y dependen casi al cien por ciento de sus papás o personas que están a su cuidado, principalmente para alimentarse, por mencionar solo un par de factores, ya que si se dejara solo al niño, sería imposible su subsistencia.

En pocas palabras, se llega a la idea o conclusión de que los bebés y los niños humanos son los más indefensos de todas las crías de primates. Maduran muy despacio y dependen de forma extrema de sus progenitores durante más años que ninguna otra especie.

La niñez y quizá la adolescencia son etapas del crecimiento exclusivamente humanas. Sin embargo, han aportado grandes ventajas a nuestra especie, entre ellas, una cognición compleja y el fomento de la cooperación, misma que por ser tan importante para el desarrollo

⁴ Minnicelli, M. Citado por Grupo de Trabajo “Niñez” Equipo Psicología y Educación U. de Chile.

⁵ *Ibidem*, p. 57.

⁶ Guerrero, Verónica. La indefensión de los bebés y el crecimiento del cerebro. [En línea: 01 mayo 2021] Disponible en: <http://blogs.ciencia.unam.mx/paradigmmaxxi/2016/05/30/la-indefension-de-los-bebes-y-el-crecimiento-del-cerebro/>

del infante y del humano en sí, debe ser protegida o mejor dicho, se debe velar en que si se lleve a cabo.⁷

1.1.1 Concepto de niña o niño

Según la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el estado de Durango en su artículo 2º fracción I. Niña o Niño se considera.- A “las personas hasta los doce años de edad incumplidos.”⁸

Lo mismo dispone la primera parte del artículo 5º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, únicamente que agrega una etapa más, ya que establece que: son niñas y niños son los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.⁹

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1º establece que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Con excepción de los seres humanos que hayan alcanzado antes la mayoría de edad, a consecuencia de que su régimen legal así lo establezca.”¹⁰

Para comprender mejor las anteriores definiciones, y tomando en cuenta el rango de años que determinan los estados de la República Mexicana; son los mismos 18 años que establece la Convención, para hacer referencia a alguien menor de edad. Se está describiendo una circunstancia, un estado en el que se encuentra la persona durante los primeros años de su vida. Se trata de un término meramente jurídico, pues es claro que se es niña o niño porque no se ha alcanzado la mayoría de edad que por generalidad, los sistemas jurídicos modernos

⁷ Mateos, Ana. Homo infans las ventajas de crecer y madurar despacio. *Revista Investigación y Ciencia* N° 506. Noviembre 2018. [En línea: 01 mayo 2021] Disponible en: <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/investigacion-y-ciencia/humanos-751/em-homo-infans-em-16858>

⁸ Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el estado de Durango. (LPDNNNAED).

⁹ CNDH [En línea: 28 abril 2021] Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

¹⁰ [En línea: 01 mayo 2021] Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

prevén como requisito para tener capacidad plena en el ejercicio de los derechos, más no el goce, el cual se adquiere desde el nacimiento.

Es importante hacer notar que pese a que en la mayor parte de las leyes se identifican mayor de edad y ciudadano, estos conceptos no tienen el mismo significado, y como consecuencia niño y no-ciudadano tampoco son sinónimos. La ciudadanía supone un conjunto de derechos, especialmente de participación pública, mientras que la mayoría de edad, dígame menores o niñas, niños y adolescentes, simplemente expresa que se ha alcanzado determinada edad.¹¹

...la concepción del niño como persona en desarrollo, ha sido una idea que ha aparecido paulatinamente, ahora si se considera como una etapa de la vida con cualidades exclusivas y únicas, concepción que se observa en La República de Platón, en Shakespeare, Levy y que ha sido reforzada con la teoría de Darwin y Piaget, Freud y Erikson, entre otros. Estas teorías modernas del desarrollo si bien difieren en su contenido concuerdan en que el hombre tiene un desarrollo humano donde va desplegando su pensamiento lógico, sus características emocionales y sociales.¹²

En el tema que continúa, se explica más a detalle ese desarrollo o evolución al que se alude en el párrafo anterior, para así poder comprender a fondo a quienes nos estamos refiriendo y con ello saber si las diferentes etapas o años de más o menos tienen relevancia para lo que en realidad nos compete, que es la protección de los derechos de estas personas menores de edad.

Como se puede apreciar, las definiciones anteriores difieren en cuanto al rango de edad, pues a nivel local los niños o niñas, son considerados como tal hasta los 12 años, y a nivel internacional, lo son hasta antes de los 18 años de edad, con palabras más, palabras menos, pero como se analizaba, lo relevante es comprender la importancia de la protección de sus derechos, en este caso, principalmente el de la identidad. En este trabajo, el rango de edad

¹¹ Mansilla, María. Etapas del Desarrollo Humano. *Revista de Investigación en Psicología*. México Vol.3 No.2, Ed. Diana. Diciembre 2000. [En línea: 29 abril 2021] Disponible en: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf

¹² Coloma, Rosa Carmen. ¿Qué significa ser niño hoy?. Pontificia Universidad Católica del Perú N°. 29, 2006, p.66 [En línea: 29 abril 2021] Disponible en: [https://Dialnet-QueSignificaSerNinoHoy-5056945%20\(1\).pd](https://Dialnet-QueSignificaSerNinoHoy-5056945%20(1).pd)

que se empleara es el que maneja la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir de los 0 a los 17 años de edad.

1.1.2 Diferentes etapas de la niñez

Atendiendo a un análisis cultural, se estudian algunas de las que pudiesen llamarse etapas de la niñez, y por qué no llamarlo así, del ser humano en el transcurso de su vida, esperando llegar a una crítica, de que dependiendo de la etapa en la que se encuentre el hombre, este ocupará o no mayor protección, y el porqué de ello.

María Eugenia Mancilla, comenta que a mediados del siglo XX, fue cuando se logra el consenso científico en relación a la edad en la que el ser humano alcanza su máximo desarrollo, siendo a los 18 años en promedio, tomando en cuenta el factor biológico, alcanzando la fortaleza física y capacidad reproductora sin riesgos; y, en lo psicológico, adquiriendo las estructuras que permiten el adecuado interactuar dentro del grupo social de los adultos.¹³

La referida autora, considera que a esa edad la persona se encuentra preparada, teóricamente para convivir de una manera responsable ante la sociedad, y se dice así, porque es bien sabido que cada persona es diferente, y aunque sea un rango aproximado, variará dependiendo los factores que rodean a cada individuo, tales como la educación, amistades, condición socio-económica y por supuesto la familia, solo por mencionar algunos.¹⁴

Para comenzar a hacer una primera subdivisión, un punto importante es el proceso de transición o cambio que se vive entre los 11 a 12 años, es determinado por lo biológico y lo psicológico, identificado por la aparición de los caracteres sexuales secundarios, y sesgado por la cultura, conocido como "pubertad".

¹³ Mansilla, María. Etapas del Desarrollo Humano. *Revista de Investigación en Psicología*. México Vol.3 No.2, Ed. Diana. Diciembre 2000.p. 108. [En línea: 29 abril 2021] Disponible en: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf

¹⁴ *Idem*.

La niñez es uno de los períodos de desarrollo humano, ahora mejor estudiado y, por lo que se puede señalar dos grupos claramente perfilados:

a. La Primera Infancia. Comprende de los 0 a 5 años y es caracterizada por un alto grado de dependencia y su alta morbilidad o susceptibilidad para enfermarse, características que lo ponen en alto grado de riesgo en relación inversa a la edad, por lo que requiere un estricto cuidado y atención. De aquí, en la categoría "niños", el grupo de 0 a 1 año sea de muy alto riesgo; el grupo de 2 a 3 años de alto riesgo; y, el grupo de 4 a 5 años como de menor riesgo.

Por la condición predominante de riesgo, se le denomina "Edad Vulnerable "; y,

b. La Segunda Infancia. Esta va de los 6 a 11 años de edad, se caracteriza por su apertura al mundo externo y por la acelerada adquisición de habilidades para la interacción con el mismo. En este período los niños tienen un riesgo menor que en la primera infancia, ya que disminuye igualmente en razón inversa a la edad, es decir entre más años van cumpliendo menor será su vulnerabilidad.¹⁵

La siguiente etapa, que como se vio en la definición de niña o niño, considerada en el rango de edad que maneja la Convención sobre derechos del niño, es la de los Adolescentes, para lo que es importante hacer referencia a su acepción, teniendo entonces que se reconoce como tales a la población desde los 12 a los 17 años.

En este período de desarrollo las personas viven un crecimiento acelerado, específicamente del esqueleto, provocando cambios en la autoimagen y creciendo físicamente, especialmente hasta los 14 años, aproximadamente; además, se terminan de desarrollar los sistemas respiratorio, circulatorio y de reproducción, cambios dificultan el manejo de las interacciones con los demás, mientras que llega la adaptación.

En cuanto al aspecto psicológico, aparece una inquietud dirigida a explorarse a sí mismo y el entorno; de igual forma, en este período definen su identidad social y de género. Una característica psicológica importante y creativa es que, alrededor de los 15 años empiezan a creer que pueden cambiar y dominar el mundo, lo que puede desbordarlos, y en el caso de la adolescente frustrarla por razones de género, si el medio que los rodea es estrecho y sin adecuados satisfactores sociales a sus necesidades.

¹⁵ Mansilla María, *Op. Cit.* p.109.

Visualizando los factores que se han señalado, se puede establecer que también existen diferencias notables entre los adolescentes de 12 a 14 años y los de 15 a 17 años, que se agudizan en el caso de un importante sector de la población que alrededor de los 14 y 15 años empieza a incursionar en diversas actividades escolares, sociales, laborales, (que se aclara no es permitido; pero que más sin embargo si se da), lo que se acompaña de la exploración activa de la sexualidad y deriva en la búsqueda de pareja; esto sin tener la estabilidad emocional ni habilidades para asumirlas.

Estas características y las diferencias observables en el grado de desarrollo, llevan a reconocer dos sub-períodos dentro de la categoría "adolescencia", los adolescentes primarios, individuos de 12 a 14 años; y los "adolescentes tardíos ", individuos de 15 a 17 años. Para este grupo, se produce un vacío social en las respuestas sociales favorables a su desarrollo (muchos sin posibilidad de estudiar y buscando trabajo). En resumen, por las características de este segundo período de Desarrollo Humano, de formación, crecimiento y desarrollo, lo denominamos "etapa formativa".¹⁶

En relación a las citadas etapas, cabe destacar que se estará hablando indistinta o conjuntamente de la primera y segunda infancia; ya que el derecho a la identidad es algo con lo que se nace; y en los temas que se seguirán desarrollando, se verá que desde que los menores de edad se relacionan con otros niños, también están ejerciendo su identidad. Solo será en el último capítulo que se mencionan, en su mayoría niños, la etapa de la adolescencia.

1.2 Derecho a la identidad de las niñas y niños

Antes de hablar sobre el derecho a la identidad, es necesario saber en qué consiste la palabra identidad, para lo cual se hará una pequeña revisión analítica de este concepto que pareciera a simple vista ser muy sencillo, pero que en la realidad resulta ser aporético, tal como se describe a continuación.

¹⁶ *ídem.*

Lo aporético o la aporía, "es un término que sirve para señalar una contradicción insoluble que se encuentra en cualquier razonamiento."¹⁷ Asume la complejidad y la posibilidad de lo irresoluble. Así, se piensa a la aporía como algo imposible de realización plena pero necesaria, algo de lo que no se puede hablar en términos definidos, por lo que dar una definición clara de identidad no será tan fácil como se imaginaba.

Como se explicaba en el razonamiento anterior, la identidad es un concepto aporético en tanto que tiene la condición de necesaria y a la vez de imposibilidad, en este sentido, la identidad es algo irrepresentable, solo se puede hablar de ella pero jamás representarla en términos tangibles, definitivos, exhaustivos, ni categóricos.

Entonces se tiene, que el término identidad se coloca en esa posición aporética, en tanto su significado primario es el que se usaba para dar cuenta de las características propias de algo o alguien, pero que ya no corresponde únicamente a ese significado. Es decir, el significado original cambia y se le asignan otros significantes al término identidad, ya que dicha definición también se podría confundir con los atributos de la personalidad, siendo términos relacionados, pero a su vez totalmente diferentes.

Ahora, con el caso particular de los niños y niñas, el término de identidad puede parecer aún más complejo, porque dada su escasa edad, se pensará que son menos las cosas que los pueden diferenciar o caracterizar a comparación de los adultos, pero para llegar hacer conclusiones, se debe tener mayor claridad de la idea de identidad.

El vocablo identidad, con los filósofos clásicos, tenía un único significado, el de su raíz etimológica — latina— *identitas*, es decir, "igual a uno mismo" incluso "ser uno mismo" o lo que se conoce como principio ontológico (o metafísico) de identidad ($A=A$) y era utilizado únicamente para hablar de las características, cualidades, atributos propios de un objeto o "del hombre". Para la filosofía clásica esos atributos o características del hombre eran su esencia, lo que lo diferenciaba o definía del resto de los objetos, la definición de hombre era universal, definitiva, invariable, fija. Por ejemplo, Parménides decía

¹⁷ [En línea: 18 agosto 2021] Disponible en: <https://www.filosofia.org/enc/ros/aporia.htm>

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

que lo existente es inamovible, por un principio lógico: solo podemos pensar lo que realmente es, no podemos pensar en lo que no es.¹⁸

Con el paso del tiempo, algunos filósofos modernos comenzaron a cuestionarse sobre el problema de la identidad del yo o de la identidad personal, pero el primer obstáculo lo encontraban en la superación de un viejo esquema de identidad, la idea de sustancia que, servía para pensar cómo cualquier entidad individual podía seguir siendo idéntica a sí misma pese a experimentar cambios, llegando a la conclusión de que esta no era tan definitiva como se había plasmado en un inicio.¹⁹

Al comienzo de este tema, se dijo que la identidad es necesaria e indispensable, ya que se requiere que cada persona, y en este caso, cada niña o niño sean identificados, ya sea por medio de una posición, lugar en el mundo; socialmente hablando, permita nombrarlos y que se distingan de manera individual de los demás, todo ello bajo la lógica de que no sería posible una identidad que no postule al mismo tiempo una alteridad o capacidad de ser diferente.

Es decir, poseer una identidad única y "para siempre" resulta imposible en tanto que no se puede tener una identidad idéntica a sí misma, acabada, finalizada e inamovible, sino poseer identidades con fijaciones temporales, parciales en la que permanecen algunos elementos y cambian otros. En esta tesitura, es necesario tener presente algunas características esenciales tales como la complejidad del proceso identificatorio, la precariedad del término y antagonismo de las identidades. Características que impiden no solo prefijar la identidad, del sujeto o el colectivo, sino también fijarlas en términos pretendidamente definitivos.²⁰

Después del análisis filosófico y descripción compleja de la identidad, se retoma el enfoque pedagógico, para dejar en claro que lo recién descrito, para ello se tiene el concepto de la Real Academia Española que establece algunas variantes de la palabra en comento:

¹⁸Navarrete, Zaira. ¿Otra vez la identidad? Un concepto necesario pero imposible. *Revista mexicana de investigación educativa. RMIE* vol.20 no.65 México abr./jun. 2015. [En línea: 29 abril 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662015000200007

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *ídem.*

“Identidad. Del lat. Tardío *identītas*, *-ātis*, y este der. del lat. *idem* 'el mismo', 'lo mismo'.

1. Cualidad de idéntico.
2. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.
3. Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás.²¹

De estas definiciones se puede rescatar la asignada con el número 2, la cual es sencilla pero explícita, rasgos propios de un individuo que lo caracterizan o diferencian de los demás, es lo que lo “identifica” como único ante la multitud, aquí la interrogante a resaltar será, a parte de los rasgos físicos, cuáles son esas características que lo van a distinguir del resto de los individuos ante la sociedad.

Para dar respuesta breve a dicha interrogante, es indispensable hacer alusión a los principales atributos de la personalidad, los cuales se pueden considerar que los mismos son fundamentales para conseguir dicha identidad.

1.2.1. Derecho a la identidad

El jurista italiano Adriano de Cupis, fue el primero en sistematizar el derecho a la identidad de las personas. Al explicar el derecho a la identidad expresaba que la identidad personal, es decir, el ser sí mismo con los propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona, no puede, en sí y por sí, ser destruida, y ser sí mismo significa serlo también aparentemente, en el conocimiento y en la opinión de los otros, y significa serlo socialmente.²²

Es en Italia donde este derecho a la identidad se configura judicialmente. La Corte Suprema italiana de 1971 estableció el derecho de cada uno a ser reconocido en “su peculiar realidad”

²¹[En línea: 02 mayo 2021] Disponible en: <https://dle.rae.es/identidad>

²² De Cupias, Adriano, citado por Cantoral, Karla. El derecho a la identidad del menor: El caso de México. revista Boliviana de Derecho, núm. 20, 2015. p. 59. [En línea: 01 mayo 2021] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>

con los “atributos, calidad, caracteres, acciones, que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo.”²³

El derecho a la identidad, especialmente para las niñas y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres etcétera. Este criterio respecto a la identidad es el que adoptó la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada por la asamblea general de Naciones Unidas en 1989 y que conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, entró en vigor en 1990.²⁴

La anterior descripción hace mención a algunas cuestiones de la identidad, pero no define en sí ¿Qué es el derecho a la identidad? El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), dispone que el derecho a la identidad consiste en el “...reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva...”²⁵

Dicha identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve; integrando un conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible y, como se analizaba al momento de tratar de dar una definición de identidad, esta es cambiante, no es estable, pues al desarrollar el individuo sus atributos o cualidades, también variaría la forma de ser identificado.

²³ Fernández Sessarego. C. *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Lima. Universidad de Lima, 1990: p. 151

²⁴ González, Mónica. Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Bol. Mex. Der. Comp.* vol.44 no.130 Ciudad de México ene./abr. 2011 [En línea: 01 mayo 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100004#notas

²⁵ Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Panorama regional, (UNICEF) [En línea: 01 mayo 2021] Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011(3).pdf)

Aquí, surge otra interrogante sobre si la niña o el niño, por su corta edad, ¿se le puede considerar que su identidad es escasa?, pues según lo recién descrito, los diversos rasgos que la forman se van complementando a lo largo de la vida. De igual forma influirá su entorno, específicamente el familiar que ayudará a conocer su información histórico familiar y personal, situación que denota una vez más la vulnerabilidad de los niños y las niñas, al depender de este núcleo indispensable para ir fomentando su identidad.

Pero en fin, y volviendo al tema que se ocupa, la identidad permite a las personas: Saber quiénes son y distinguirse de los demás. Tener una nacionalidad que los vincula con un lugar determinado, sus raíces y gozar de todos los derechos que éste les reconoce. Así como acceder a servicios y prestaciones que contribuyen a la satisfacción de otros derechos como a la salud, la educación, programas sociales, entre otros, dependiendo del país en el que se haya nacido.

La identidad no es sólo jurídica, implica una identidad personal, biológica, de género, social y cultural.²⁶

El primero de los rasgos que pueden ser considerados como distintivos de la identidad, o como el instrumento básico para la identificación pública, pasa a ser ahora un dato privado, el nacimiento y por tanto, la pertenencia familiar. Identidad y nombre se asocian en una forma que remite a un orden, el de la familia patriarcal, que de esta manera estructura la esfera pública. Hablando del orden de los apellidos, se aclara que también puede comenzar el nombre con el apellido materno, según la reforma del 31 de diciembre del año 2017 y como se verá en el tema respectivo (hablando del Código Civil para el estado de Durango), pero por la costumbre y falta de información sobre la elección del orden, se continúa colocando primero el apellido paterno.

²⁶CNDH [En línea: 30 abril 2021] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf

Los recorridos de la identidad y de la identificación, que ya en el pasado no siempre fueron coincidentes, tienden, por un lado, a separarse cada vez más y, por otra, a encontrar nuevas formas de conjunción. Si se examina la estructura tradicional de los documentos de identidad, aparece claro de inmediato que la identidad basada solo en el apellido, no es suficiente para la identificación, pues necesita ir acompañada de una descripción física por ejemplo una foto, donde puedan verificarse sus rasgos tales como color de los ojos y del pelo, rasgos particulares, improntas digitales, que atribuye a la corporeidad un papel fundamental, que, valga la redundancia, lo identifique ante los demás.

Se tiene entonces, después del análisis de lo ya descrito, que la identidad, es variable, y cada cierto tiempo necesita una “reidentificación”, en la cual se pueda actualizar.²⁷

1.2.1.1. Atributos de la personalidad

Al hablar de este tema, hablamos de los atributos de la persona física, que según Stefano Rodota, son: “un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos. Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad; la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad.”²⁸

Por otra parte, el maestro Rafael de Pina, dice que: “Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos, es decir elementos propios y característicos que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas.”²⁹

Rojina Villegas, agrega “que efectivamente estos son constantes y necesarios en toda persona física.”³⁰

²⁷ Rodota, Stefano. El derecho a tener derechos Traducción de José Manuel Revuelta, Ed. Trotta, 2014.

²⁸ Domínguez, Jorge. *Derecho civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 11ª ed. México: Porrúa, 2008.p. 165

²⁹ Treviño, Ricardo. La persona y sus atributos. Revista. derecho. Siglo XXI. p.45. Nuevo León. Enero-abril 2002. [En Línea a 10 de Febrero de 2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>.

A lo que se refieren estos autores, es que los atributos de la personalidad, no pueden dejar de ser empleados, por ejemplo el nombre debe ser utilizado en cada momento, no se lo pueden quitar por un tiempo y después retomararlo, sino que este se lleva continuamente.

Otro ejemplo es el estado civil o el domicilio, estos pueden cambiar, por decir al momento de casarse o cambiar de residencia, pero jamás dejan de existir, sino que solo se modifican. Son tan necesarios y comunes a la vez, que a veces se pierde de vista lo indispensables que son en la vida cotidiana.

En resumen se puede decir: los atributos de la personalidad son aquellas propiedades o características propias de las personas como titulares de derechos. Sus características son las siguientes: intransferibles, intransferibles, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles.

Por ende, todas y cada una de las características, crean o forman parte de la identidad de las personas; en el caso particular de las niñas o niños, solo se tomara en cuenta una constante en el estado civil.

1.2.1.2 Diferentes atributos de la personalidad

A continuación se describen los atributos de la personalidad existentes; dentro de los cuales encontramos en primer término el nombre; por ser el elemento de identidad más distintivo.

Nombre: "Es el vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona, sirve para individualizarla."³¹

Comúnmente, el nombre es asignado desde el momento en que se nace, y la mayoría de las veces es a libre elección de los padres. Ellos deben elegir un nombre para el niño o niña que consideren le gustara a futuro (o al menos eso deberían de analizar, al momento de la asignación de tan importante atributo de la personalidad), y claro, que sea de su agrado

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil, introducción. Personas y familia*, México: Porrúa, 2001, pág. 154

³¹ Soto, Clemente. *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*. México: Limusa, 1975. p. 84

también. Dicho nombre servirá para dar inmediatamente identidad a la niña o niño y será de por vida.

Capacidad: "La aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer los segundos en forma personal."³²

Este atributo es de relevancia destacar tratándose de niños y niñas; pues sin adentrarse mucho a un análisis escrupuloso y suponiendo sin conceder, estos solo tienen la aptitud de ser titulares de derechos, mismos que se han o se estarán citando en este trabajo, pues para contraer obligaciones que tengan consecuencias de derecho se tiene que tener la mayoría de edad.

Domicilio: "Es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos."³³

La definición citada se hace alusión más que nada al domicilio legal, que en el caso particular de los niños y niñas se tiene que simplificar a otra definición en la que quede claro que el domicilio será el lugar en el cual vivan de forma permanente o habitual, con sus padres o sus tutores.

Nacionalidad: "Es el vínculo que une a un individuo a su patria, es el derecho de ser súbdito de determinada nación y a recibir de ella protección y amparo."³⁴

Este atributo de la personalidad, es uno de los más importantes para la identidad de los y las niñas, tan así que al igual que el nombre, se habla de él en un apartado especial. Analizando la anterior definición, queda un poco fuera de lugar la palabra "súbdito", al menos en México, lo que sí, es que la nacionalidad da un sentido de pertenencia un lugar, a una cultura y tradiciones que también forman de manera significativa la identidad de los niños y las niñas.

³²Colin, Ambroise y Henry. Derecho civil introducción, personas, estado civil, incapaces. Vol. 1. México: Jurídica universitaria, 2002. p. 281

³³ Domínguez, Jorge. Derecho civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. 11ª ed. México: Porrúa, 2008. p. 166

³⁴ Couto, Ricardo. Derecho civil personas. Vol. 3. México: Jurídica universitaria, 2002.p. 46

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

Patrimonio: "Es el conjunto de bienes y deudas que posee una persona. Comprende cosas u objetos materiales y derechos u objetos inmateriales."³⁵

A simple vista este atributo puede parecer que no incluye a los y las niñas, pero pudiese darse el caso de niños ya cuenten con bienes; la cuestión sería la relacionada con el atributo de la capacidad, es decir, por ellos mismos no podrán ejercer goce de los mismos, sino a través de algún tutor.

Estado civil: "Único atributo exclusivo de las personas naturales, consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia y respecto de la sociedad."³⁶

En otras palabras, es la condición de compartir la vida con otra persona a través del matrimonio, o el hecho de no hacerlo. En relación con los y las niñas, este atributo es raramente empleado, pues dicha información se proporciona cuando se busca un empleo, por citar un ejemplo. Así mismo se supone que ellos, no están preparados para dicho compromiso, y según lo previsto por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 45° refiere que: "las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años,"³⁷ por lo que legalmente no es permitido.

Los atributos ya citados serán los encargados de distinguir y dar esa apertura a la identidad de los y las niñas, pero sí muy particularmente, el nombre será el que destaque en esta función, pues en comparación con los demás atributos, varias personas pueden habitar el mismo domicilio, tener la misma capacidad, estado civil, es decir comparten los mismos atributos, pero siempre será el nombre el que marque la pauta definitiva para dicha distinción.

1.2.1.3 Principal atributo de la personalidad

El nombre por su común y constante uso en la mayoría de los ámbitos de la vida, se puede considerar, como el atributo más valioso, ya que protege un interés jurídico inmaterial, moral

³⁵ *Ídem.*

³⁶ [En Línea a Diciembre de 2018] Disponible en:<http://unidepzihua-derechocivil.blogspot.mx/2009/10/atributos-de-la-personalidad.html>

³⁷ Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (LGDNNA).

y social de la niña o niño, además es índice de que las personas se identifican en el mundo como “alguien”; es lo que la persona significa en el campo del derecho. En pocas palabras individualiza a la persona de que se trata, del resto de los demás.³⁸

Esto, y como ya se analizó en el tema anterior, es por lo que “el atributo de la personalidad por excelencia es el Nombre, puesto que sin él sería una tarea ardua el distinguir a una persona en relación a otra.”³⁹

Como se veía, los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten, tal como lo describe el maestro Galindo Garfias, los atributos de la personalidad, en especial el nombre, hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irrepitible en la sociedad.

Así mismo, “el ser humano puede identificar a partir de los atributos de la personalidad, el rol que desempeña en su nación al ser él el sujeto que ejerce derechos y que contrae obligaciones.”⁴⁰

1.2.2 Derecho al nombre

El nombre, así como es importante para identificar a las personas, también es uno de los elementos más polémicos, ello en cuanto a la parte del derecho a la identidad como derecho subjetivo.

Pero antes de adentrarse en detalles, se comienza con una definición de la palabra nombre, el cual es un conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y la sociedad.

³⁸ Treviño, Ricardo. La persona y sus atributos. Revista. derecho. Siglo XXI. p.51. Nuevo León. Enero-abril 2002. [En Línea a 10 de Febrero de 2018] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

³⁹ Valencia, Juan. Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente. [En Línea a 10 de Febrero de 2018] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf>

⁴⁰[En Línea a 10 de Febrero de 2018] Disponible en: <http://brd.unid.edu.mx/recursos/Propiedad%20en%20Derecho%20civil/PD01/Lecturas%20PDF/atributos-de-la-personalidad.pdf?603f00>

En México, autores como Domínguez Martínez, han defendido la dualidad que reviste este elemento de la identidad. Por una parte, dice, el derecho al nombre se tiene por el mero hecho de la procreación o mejor dicho de la concepción, pues al momento de que alguien nace tiene los apellidos paternos del hombre y la mujer que lo procrearon, sin hacer algún énfasis en el orden de los mismos. Se trata, pues, de un derecho subjetivo, el cual puede ejercitarse en cualquier momento: es intransmisible, inembargable, intransigible, por lo que no puede ser objeto de transacción alguna.⁴¹

La finalidad del nombre como atributo de la persona es precisamente, individualizar e identificar a la niña o niño. Sobre esta doble función, se precisa: “Individualizar es señalar o determinar los seres por sus características peculiares para distinguir unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí. Identificar, por su parte, es verificar la identidad, es decir comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. La identificación es un proceso de investigación mediante el que comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o el que se indaga.”⁴²

1.2.2.1 El nombre como derecho subjetivo

Así mismo, Rojina Villegas dice que “el nombre también cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas, y que desde el punto de vista civil, constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre”.⁴³

Lo anterior, en pocas palabras da a entender que gracias al nombre es posible la administración de justicia, y no solo en las instituciones mencionadas, si no en todas las demás, gubernamentales y no gubernamentales.

⁴¹ Domínguez, J. A. *Derecho Civil, Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. México, Ed. Porrúa, 2000 p. 254

⁴² *Ídem*.

⁴³ Rojina, Rafael. O. p. cit. p. 197.

Para que este tema sea más claro, es indispensable hacer alusión a que se refiere derecho subjetivo, que de manera simple el profesor Hartmut Maurer, define: “Es el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma jurídica para la persecución de sus intereses propios mediante la exigencia a otros de hacer, permitir u omitir algo.”⁴⁴

El que tiene derecho a un nombre civil, puede usarlo habitualmente en todas las manifestaciones de su actividad, y puede excluir su uso a cualquier otra persona que a él no tenga derecho.

Por otro lado, se tiene “la concepción de Planiol, quien afirma que el nombre más que un derecho es una obligación o deber, ya que responde a necesidades sociales de individualización. Sostiene, entonces, que el nombre configura una verdadera institución de “policía civil”, y es la forma obligatoria de designar las personas, es decir una especie de número o matrícula que les serviría de distintivo.”⁴⁵ Punto de vista similar al de Rojina Villegas.

Una posición intermedia, o ecléctica, procura conciliar estos puntos extremos; reconociendo que el nombre mira por sobre todas las cosas el interés público, y que de allí surgen sus características de inmutabilidad e irrenunciabilidad, pero que al mismo tiempo de la institución del nombre surge un derecho subjetivo privado, que protege al individuo y su integridad personal.

Se cree que es factible conjugar las situaciones de derecho y deber. Indiscutiblemente el nombre es materia de orden público y sirve para distinguir a las personas; se tiende de esta manera a un principio de seguridad, indispensable en la vida de relación. Pero, del nombre deriva también un derecho para la persona. La usurpación o negación indebida del nombre exponen a la persona a ser confundida en su individualidad, y lesionan su patrimonio moral,

⁴⁴ Echeverri Uruburu, Álvaro “Los derechos sociales como derechos subjetivos fundamentales”. *Revista IUSTA* [en línea]. 2008, 2(29), 61-74[fecha de Consulta 4 de Marzo de 2022]. ISSN: 1900-0448. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358687003>.

⁴⁵ [En Línea a 29 de enero de 2022] Disponible en: <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/10/RNCba-19-20-1970-01-Doctrina.pdf>

afectando su filiación, condición social, y vida de relación; frente a estos hechos el orden jurídico reconoce el derecho a proteger estos sagrados bienes de la personalidad.⁴⁶

1.2.2.2 Características del nombre civil

Es importante no dejar de lado los elementos o características peculiares del nombre que llevan las personas, y en el caso específico las niñas y los niños, pues es por lo general en esta etapa en la cual se realiza dicha asignación. Con el objetivo de sintetizar los posibles elementos del nombre, se menciona lo que a consideración de Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro⁴⁷ para ello comentan que es:

Inalienable, esto se refiere principalmente a que el mismo no es negociable, es decir no se puede vender ni comprar; pues no es objeto de comercio.

Imprescriptible, este derecho no se pierde con el paso del tiempo, una vez adquirido al momento de nacer, ello a pesar de que se usara diverso nombre, como pudiere ser el seudónimo.

Inmutable, es decir que la persona no puede cambiar a su antojo su nombre civil, el que está en sus documentos oficiales, esto, salvo los casos que a ley permita, o en los casos en los que se adquiere una nueva familia, como en la adopción.

Esta última característica relativa al cambio o alteración del nombre, como se analizara posteriormente, no es definitiva, pues hoy en día ya es posible; y solo bajo ciertas circunstancias, como se menciona, solo los casos que permite la ley modificar. En relación a las demás características no hay más que agregar, pues estas resultan suficientemente claras.

Así mismo el nombre se caracteriza por distinguir o agrupar a la persona en determinada familia, lo que de una u otra manera ayuda a saber algo de su origen.

Otra característica es que el nombre está protegido, pues nadie puede ostentarse con el nombre de otra persona, ya que esto sería un delito como lo es el robo de identidad.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Baqueiro, Edgard y Rosalía. *Derecho civil introducción y personas*. 2da ed. México: Oxford, 2010. pp. 198-199

Como se verá, hay casos en que los nombres de las personas suelen coincidir hasta en más de dos ocasiones, pero esto se da de forma involuntaria, y es raro que se dé hacerse pasar por otra persona, mas sin embargo este tipo de situaciones algunas veces si puede llegar a traer consecuencias.

1.2.2.3 Derecho humano al nombre

Desde de su nacimiento, como ya se mencionaba, todo niño o niña tiene derecho a obtener una identidad.

Se ha analizado que la identidad incluye el nombre, constituido por nombre de pila y el apellido o apellidos (en el caso de México y otros países), la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.⁴⁸

Lo anterior está íntimamente relacionado con lo que ya se habló en el tema de los atributos de la personalidad.

En otras palabras, con el nombre se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por lo tanto, es que sin distinguir condición, todos las personas nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida puesto que, como se ha dicho, les sirven para identificarse a sí mismos, con relación a los demás y como individuos pertenecientes a determinado Estado.

Es así que el nombre más que la denominación o individualización de las personas, es un derecho humano. Según el principio de interdependencia, principio rector de los derechos humanos, establece que estos deben ser una especie de cadena, en la cual al faltar algún eslabón se perdería su conectividad; esto sucede igual con los derechos, si se violenta uno se violentan los demás, es por ello que si a alguien no se le respeta el derecho al nombre se está atentando contra su dignidad; esto por negarle el acceso a una identidad que le permita distinguirlo de cualquier otra persona, entonces si este derecho no es respetado, estaríamos

⁴⁸ [En Línea: 10 de Febrero de 2018] Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

hablando de tres derechos violados, como lo es el ya citado derecho humano al nombre, dignidad humana e identidad.

1.2.3 Derecho a la nacionalidad

Como se ha descrito al inicio de los demás temas, se verá la definición de nacionalidad, para que sea clara la interpretación del mismo, para esto se tiene que es:

“Vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización”.⁴⁹

Muchas veces se confunde la nacionalidad y la ciudadanía, mas sin embargo todos tienen una nacionalidad, en el caso que nos ocupa, los niños y las niñas no tienen ciudadanía, pero para que sea más entendible se hablara de ambos conceptos.

Se atribuye a la ciudadanía una función incluyente, que hace de ella un instrumento que el ordenamiento constitucional democrático utiliza para, a través del reconocimiento de derechos y libertades fundamentales, permitir al mayor número posible de individuos la máxima integración y participación en las distintas esferas de comunicación social jurídicamente regladas, especial aunque no exclusivamente en la política.⁵⁰

Por su parte, la nacionalidad mexicana, se adquiere de dos formas, por nacimiento y por naturalización. La primera por nacimiento, consiste en dar esa nacionalidad de forma simple, es decir con el hecho de nacer dentro de los límites del territorio mexicano.

El texto original de la Constitución, le otorgaba la nacionalidad mexicana por nacimiento, en primer lugar, a los hijos de padres mexicanos, siempre que éstos fueran mexicanos por nacimiento. Pero en enero 1934 se modificó esta norma, para indicar que serían mexicanos

⁴⁹ [En Línea: 13 de mayo de 2021] Disponible en: <https://dle.rae.es/nacionalidad>

⁵⁰ Aláez, Benito. *Nacionalidad y Ciudadanía: Una Aproximación Histórico-Funcional Historia Constitucional*, núm.6, España, Universidad de Oviedo, 2005, pp. 29-75 [En Línea: 13 de mayo de 2021] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259027572002>

por nacimiento los nacidos en el extranjero hijos de padre mexicano y madre extranjera; o de madre mexicana y padre desconocido.

La última reforma es de diciembre 1997, donde se dispuso que tendrían esta cualidad los que nacieran en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional. También se le dio la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.⁵¹

La nacionalidad por naturalización según lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B) establece que son mexicanos por naturalización:

- I. "Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."⁵²

La ciudadanía hace referencia a diversos derechos encaminados mayormente a la política, es decir a la elección de representantes del poder gubernamental. En lo que respecta a la nacionalidad, es lo relativo al lugar de nacimiento, o lugar en el que se decide vivir y entablar ese sentido de pertenencia, según la elección de cada persona al decidir radicar en algún país por gusto, porque allí quiere formar una familia o su patrimonio.

Ahora, el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental, en otras palabras, es inherente a la persona o al niño o niña. Esta prerrogativa abarca el derecho de cada persona a adquirir, cambiar y mantener una nacionalidad. El derecho internacional estipula que la facultad de los Estados de decidir quiénes son sus ciudadanos no es absoluta y, en particular,

⁵¹[En Línea: 08 de mayo de 2021] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6174/5.pdf>

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción reformada D.O.F. 1974, 1997 (CPEUM) D.O.F 2021.

que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo relativo a la concesión y la pérdida de la nacionalidad.

Cuando una persona carece de nacionalidad puede verse imposibilitada de asistir a la escuela, acudir a la consulta de un médico, obtener un empleo, abrir una cuenta de banco o incluso contraer matrimonio. Aquí se ve la importancia de este derecho, y como se describía líneas atrás, dependerá de cada estado los derechos que se concedan, los cuales en algunas partes son mayores, por lo que las personas buscan esa nacionalidad en la que se le concedan mejores derechos. En el mundo hay millones de personas en esta situación; y son conocidos como “apátridas”.

Para ser más explícitos, una apátrida es “una persona que no está reconocida como ciudadana de ningún Estado, de conformidad con la legislación vigente”. No se conoce el número exacto de apátridas, pero el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), calcula que en el mundo hay por lo menos 12 millones.⁵³

Además de padecer la vulneración de su derecho a una nacionalidad, los apátridas suelen ser víctimas de muchas otras violaciones de derechos humanos. Tropezan con dificultades para acceder a derechos básicos, que ya se mencionaban, tales como la educación, la atención sanitaria, el empleo y la libertad de movimiento. Los Estados pueden aplicar salvaguardas para evitar la apatridia, mediante la concesión de la nacionalidad a personas que, de otro modo, serían apátridas, y que, sin embargo, han nacido en su territorio o nacieron en el extranjero, pero al menos uno de sus progenitores es ciudadano del Estado en cuestión.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se ocupa del derecho a la nacionalidad y las situaciones de apatridia. A través de él se proporciona asesoramiento técnico sobre la creación de leyes y políticas de nacionalidad, para que estas sean coherentes con la normativa internacional de derechos humanos.

⁵³ OHCHR [En Línea: 08 mayo 2021] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/Nationality.aspx>

El ACNUDH, también promueve la reforma de las leyes que discriminan a las mujeres y afectan al disfrute de derechos por parte de sus hijos y esposos.⁵⁴

El ACNUDH apoya la Campaña del ACNUR para acabar con la apatridia, y es miembro de la Coalición IBELONG por el derecho de cada niño a la nacionalidad, dicha campaña ambiciosa, en diversas palabras es para que las personas, los niños y las niñas sientan que pertenecen a un lugar, y más que eso, es que se estén protegidos al serlo.

Existen dos tipos de apátridas:

“**Los apátridas de iure** (jurídicamente): cuando en el ámbito internacional los diferentes países no reconocen el derecho a la identidad de un determinado Estado y los habitantes del mismo. Es el caso de, por ejemplo, Palestina.

Los apátridas de facto (son apátridas en la práctica pero no según la ley): cuando un determinado Estado le niega la nacionalidad a una persona debido a la falta de documentos de carácter legal (como la partida de nacimiento), problemas económicos o tensiones internas.”⁵⁵

La principal causa de la condición apátrida entre los menores es el hecho de no haber sido inscriptos en el Registro Civil cuando nacieron. Dicha falta de registro personal se debe a factores muy diversos, ello dependiendo el Estado en el que reside; como por ejemplo que dicho lugar se encuentre inmerso en un conflicto armado o que tenga dificultades económicas del por lo que la actualización de los libros del Estado Civil pasa a un segundo plano.

La nacionalidad se obtiene al registrar al menor o a la persona, valga la redundancia, en el Registro Civil. Como es de saber la nacionalidad es un elemento muy importante, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la persona y la ciudadanía, y en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona a una nación. En definitiva, establece la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ [En Línea: 20 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derechoidentidad/>.

La identidad ayuda a la integración de los niños en la sociedad. El hecho de inscribir al niño o niña en el Registro Civil y con esto la nacionalidad, le proporcionará al recién nacido capacidad jurídica, es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Esto es igual a tener acceso a diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, que como se decía variara dependiendo el país en el que se nazca, pues aunque son similares no en todos son los mismos derechos.

Así mismo, la identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado. Podrán beneficiarse del régimen de protección de menores vigente en el país, que se encargará de protegerlos contra las diferentes muestras de maltrato y explotación.

Resulta interesante saber qué es lo que pasa con aquel menor que no ha sido inscrito en el Registro Civil, este carecerá de nacionalidad, por lo tanto formara parte de los apátridas. Perdiendo así su identidad oficial y su nacionalidad, por lo que sería invisible ante los ojos de la sociedad.

En México, afortunadamente el registro y la emisión de la primera acta de nacimiento es un trámite gratuito, aunque esto es en los primeros días de vida del menor, pasado cierto tiempo ya se realiza un cobro. En estos casos puede ser que las personas que hayan dado a luz a su bebé, fuera de las instituciones de salud o en algún lugar alejado de la civilización, y posiblemente por el desconocimiento de este acto, no realizan el registro de su niño o niña, dejando desprovisto al menor de dicho derecho.

En algunos países, ocurre algo similar, los padres no son conscientes de que su deber de inscribir a sus hijos no es una mera formalidad legal, sino que es de suma importancia para los menores, por las razones que se han estado expresando. En ocasiones, la situación de pobreza y las creencias culturales alientan a los padres a que abandonen a sus hijos o a venderlos.

Los niños que no figuran en ningún documento o página oficial, son conocidos como invisibles, ya que no hay constancia legal de su existencia. Estos niños o niñas, tienen que enfrentarse a la discriminación pero principalmente a la exclusión, circunstancias desfavorables a comparación de diversos infantes si nacionalizados.

Asimismo, aquellos niños cuya identidad no sea reconocida de manera oficial, no dispondrán de documento nacional de identidad. Así pues, ante la imposibilidad de demostrar su edad, no se podrán beneficiar con los servicios básicos de educación y salud, solo por mencionar algunos.

La ausencia de reconocimiento de los menores de edad tiene efectos colaterales terribles. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse como personas al igual que el resto de los niños. Por lo general, viven en el seno de una sociedad pobre y marginada lo que acentuará su exclusión ya que no serán tratados como ciudadanos de pleno derecho. El resultado será que estos individuos no van a tener ningún vínculo con la comunidad que los rodea.⁵⁶

1.3 Derecho al sentido de pertenencia

1.3.1 Conocer sus padres u origen biológico

El derecho a conocer el origen biológico tiene como fundamento varios derechos reconocidos en la legislación nacional y tratados internacionales; los más destacados son el derecho a la identidad, que es el que atañe este trabajo y del cual ya se ha estado hablando. Diverso derecho, es el de la salud.

La identidad está asociada a la filiación, entendida como “el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”. Ello en un criterio de protección a la niñez que se basa en el interés social.⁵⁷

⁵⁶ *Idem*

⁵⁷ Guisbert, Guadalupe. Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. Revista Jurídica Derecho. v.3 n.4 La Paz, 2016. [En Línea: 09 de mayo de 2021] Disponible en: http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008&lng=es&nrm=iso

Según el jurista Charles Demolombe, "la filiación es el estado natural de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre". Por su parte Planiol señala que la filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra.⁵⁸

Entonces, de las anteriores definiciones, se tiene a la filiación relaciona a padres e hijos y crea un estado civil de reciprocidad familiar, determinando derechos y obligaciones emergentes de dicha relación.

Ahora bien, y volviendo al tema del derecho a la identidad y la salud que se mencionaban en el primer párrafo, estos derechos son independientes de otros relacionados con la filiación, que como se describió, podrían ser el llevar el apellido del padre, los alimentos y los derechos sucesorios, pues aunque pueden suscitarse ambos, no se presentan precisamente juntos.

Esto se observa en los casos de reproducción asistida, en los que puede alegarse un derecho a la identidad para conocer el origen biológico, pero no reclamarse los derechos vinculados con la filiación.

El desarrollo de la genética ha provocado grandes e interesantes cambios en lo que se refiere al origen biológico de las personas, especialmente en dos rubros:

- En primer lugar, la prueba genética permite actualmente establecer la filiación de forma prácticamente indubitable, lo que anteriormente era imposible.
- Además, los avances en el campo de la medicina genómica y sus implicaciones en la salud han tenido como consecuencia que sea cada vez más importante el conocimiento del origen genético como medio para prevenir enfermedades e impedir el riesgo de matrimonio o procreación con un pariente consanguíneo.⁵⁹

Se hablaría de un par de condiciones, una que posibilita el establecimiento de la filiación, que permite garantizar este derecho sin que la investigación de la paternidad suponga el generar

⁵⁸ *idem.*

⁵⁹ González, Mónica. Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLIV, 2011, pp. 107-133 [En Línea 08 mayo 2021] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42719904004>

inestabilidad al niño respecto de su filiación matrimonial o extramatrimonial y, por otra parte, se trata de una información que es cada vez más importante para la preservación de la salud.

El derecho a la identidad mediante la determinación genética, tiene su relevancia en que la misma puede ser vital para preservar la salud del niño o niña. Es un derecho que se desprende del principio de dignidad de las personas y del cual depende el libre desarrollo de la personalidad. En la actualidad, el derecho a la identidad del niño o niña se concreta con el derecho a la verdad biológica mediante la prueba genética (ADN), por medio de la cual es posible establecer la filiación cierta.

Entonces, al poder determinar con exactitud quién es el padre biológico de una niña o niño mediante la prueba genética, se salvaguarda la seguridad jurídica de las partes, especialmente de quienes son menores de edad. Uno de los fundamentos de los sistemas de presunción de la paternidad era justamente el dar la mayor seguridad posible al niño, respecto de su filiación, así como garantizar los derechos vinculados con ésta.⁶⁰

En resumen, el derecho a la identidad es muy importante, pues al tener los niños y las niñas un nombre, apellido, nacionalidad y vínculos que les permitan establecer un sentido de pertenencia con algún lugar en el mundo y en la sociedad, al pertenecer a una familia. Esto le permite acceder a una serie de garantías para otros derechos, así como a generar el arraigo con una cultura y estilo de vida.

El derecho a una familia para los niños y niñas, también está reconocido por la legislación. Esto significa que la separación de la familia de origen del menor de edad, debe ser excepcional y todas las acciones que se emprendan, como iniciar trámites de adopción o de internación en centros de cuidado o de justicia, deben velar por el interés superior del niño o la niña, temas que se verán más adelante.

⁶⁰ *Ídem.*

1.3.2 El derecho a la alimentación

Este derecho, para algunos, pareciera no tener relación alguna con la identidad de las niñas y los niños, mas sin embargo para algunos autores también es considerado como tal, es por ello que se verá de manera breve el derecho a alimentos.

En relación a este derecho, se tiene que a pesar de que ya existía una mención sobre el derecho a la alimentación en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (ahora Declaración Universal de Derechos Humanos), este derecho se comienza a regular de mejor forma a partir de la expedición del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, el cual establece, que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda...”⁶¹

Por su lado, el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"; establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.⁶²

El derecho a la alimentación también está contemplado en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 27, y toca aspectos como la cuestión de pensión alimenticia que incumbe a las personas responsables de la niña o niño, y para cuya eficaz cobertura la Convención

⁶¹OHCHR [En Línea: 27 de mayo de 2021] Disponible en:<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁶²OAS [En Línea: 27 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

instruye a los Estados para que promuevan la adhesión a los convenios internacionales, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.⁶³

Así mismo, la Convención hace alusión a la obligación de tomar medidas a fin de combatir la malnutrición y asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los menores de edad, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños; sobre todo, las ventajas de que se realice por parte de las madres la lactancia, para favorecer una mejor alimentación de sus bebés en los primeros meses de vida.⁶⁴

1.3.3 Integración a la sociedad

Para que los niños y niñas puedan gozar plenamente del derecho a integrarse en sociedad, es indispensable que madre y padre realicen su reconocimiento, y entre ambos lo críen, dando todo tipo de cuidado y atención, y que cumplan sus obligaciones legales. Por otro lado y no obstante, de que el menor de edad carezca de vínculos familiares, no debe ser un impedimento para que se garantice su derecho a la identidad, ya que en esos casos, la autoridad competente le asignará nombre, hasta que se encuentren indicios sobre la localización de algún familiar.

Para poder lograr el respeto y cumplimiento de este derecho, las personas responsables de niñas, niños y adolescentes, deben presentarlos ante el juez u oficial del Registro Civil de manera inmediata, o dentro de algunos días posteriores a su nacimiento; esto dependiendo del lugar en el que se haya nacido, por ejemplo en Durango son 180 días naturales de haber nacido la niña o niño, y al tratarse de personas profesionales de la medicina o parteras, o cualquier persona que hubiese asistido en el parto, tienen la obligación de dar aviso al Registro Civil de tal acontecimiento a más tardar tres días naturales. Como se ve, la

⁶³ Carbonell, Miguel y Pamela. ¿Qué significa el derecho a la alimentación?. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. vol.45, Ciudad de México, 2012. [En Línea: 27 de mayo de 2021] Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300005

⁶⁴ *Idem*.

diferencia es que en el primer supuesto es la presentación y en la segunda sólo la notificación al Registro.⁶⁵

De igual forma, el registro de nacimiento debe ser universal, para así dar cobertura y visibilidad a todas las niñas, niños y adolescentes en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico, condición socioeconómica o ubicación geográfica. Debe ser gratuito, ello implica, como se analizaba anteriormente, la exención de pago por el servicio de inscripción y por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento; esto significa que si por alguna razón se pierde el acta de nacimiento en el cual se asentó el registro, la expedición de la segunda copia ya tendrá costo.

De igual forma el registro debe ser oportuno, porque deberá efectuarse, como se refería líneas atrás, de preferencia, inmediatamente después del nacimiento. Algo importante a resaltar es que los derechos humanos son interdependientes, esto significa que la falta de registro del nacimiento, genera una cadena de violaciones a otros derechos, algunos de los cuales ya se mencionaron en el tema de la nacionalidad, por eso es la relación entre un derecho y otro.

También impide acreditar la relación de filiación entre padres e hijos y como consecuencia, la exigibilidad del cumplimiento de sus respectivas obligaciones (pago de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entre otras).⁶⁶

El cumplimiento efectivo de estos derechos de las niñas, niños y adolescentes, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana a una donde se garantice un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar, para así tener personas de bien, tanto niñas y niños, como cuando estos pasen a la adolescencia y posteriormente a la edad adulta.

⁶⁵ Código Civil del Estado de Durango, última reforma, 2020 (CCED).

⁶⁶CNDH [En Línea: 09 de mayo de 2021] Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal (a nivel internacional), el cual es de suma importancia, dado a que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas que existen en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección, y siempre en beneficio de su interés superior.

México, por su parte ha creado legislación para regular la labor de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, en los cuales se debe privilegiar la supervisión de la actuación de los gobiernos en materia de niñez y adolescencia; así como impulsar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes e incidir en la población para promover el reconocimiento y protección de sus derechos; específicamente se pretende llevar a cabo este ejercicio al recibir denuncias de violaciones a los mismos y estableciendo mecanismos para su defensa y reparación integral.

Y en lo que respecta, particularmente al derecho a integrarse en sociedad a los menores de edad, se busca salvaguardar sus intereses; ser su portavoz; crear espacios plurales de participación y reflexión sobre la situación de este grupo poblacional en la sociedad, así como su relación con el Estado; impulsar la creación de políticas públicas con enfoque de derechos y de género y transversalizar la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.

Para que lo anterior, pueda ser posible es imperante conocer indicadores relativos a niñas, niños y adolescentes, que muestren un panorama general de su situación y las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, y en base a ello comenzar en donde la necesidad sea mayor.

Algo de relevancia para este estudio, para los demás temas y subtemas, es el hecho de considerar que las niñas, niños y adolescentes, constituyen la tercer parte de la población nacional; número considerable, pero que a pesar de ello el acceso y ejercicio de sus derechos que se han estado mencionando, se ven limitados por una visión social que los concibe como "objetos de protección", excluyéndolos de la participación y toma de decisiones sobre su

propia vida e incluso justificando la violencia que se ejerce en su contra, con la idea de corrección, por dar un ejemplo, y eso no ayuda a su integración en sociedad.

Las obligaciones que el Estado, las familias y la comunidad tienen para con la niñez y adolescencia, no se agotan al asegurar su supervivencia o atender algunas de sus carencias sociales, es necesario habilitarlos para el ejercicio progresivo de sus capacidades como seres humanos, alentando y fortaleciendo su independencia y autonomía, lo cual contribuye a su sano crecimiento físico y mental, posibilita que se apropien de valores, que se formen en una cultura de respeto a la diversidad y rechazo a la violencia, y que desarrollen conciencia ciudadana y responsabilidad social.⁶⁷

En México se está pasando por un momento político importante que se ha caracterizado por un esfuerzo de muchos años para democratizar la sociedad, para que exista una mayor apertura a la participación de la sociedad civil y para establecer una cultura de respeto a los derechos humanos. Esto se ha dado a contracorriente de una serie de políticas públicas y culturales que favorecen el interés individual.

Sin embargo se puede decir que existe ahora un fortalecimiento de acciones colectivas. En este contexto, sigue siendo importante volver a reflexionar sobre el lugar social que la Convención de los Derechos del Niño, le ha dado a la niñez. Cuando este acuerdo reconoce el derecho de los mismos a expresarse libremente en los asuntos que les afectan, a tener acceso a la información y a realizar asociaciones, se está dando un gran paso sobre los derechos de la infancia.

“Reconocer la posibilidad de la participación infantil responde a una nueva visión de los niños como sujetos sociales de derechos. El término de participación implica el ser partícipe de algo, formar parte de un grupo o colectivo más amplio que tiene un cierto objetivo o propósito.”⁶⁸

Alessandro Baratta, ha expuesto que “el derecho del niño de hacerse un juicio propio y expresarse”, tal como lo establece el artículo 12 de la Convención, necesariamente conlleva el deber simétrico de los adultos a escucharlos. Sin embargo, va todavía más allá al plantear que no sólo se trata de oírlos sino de realizar un esfuerzo por penetrar en su forma de ver el

⁶⁷CNDH [En Línea: 10 de mayo de 2021] Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>

⁶⁸[En Línea: 10 de mayo de 2021] Disponible en: <http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/F3-113.pdf>

Rubí L.L. Tesis de grado “La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños”

mundo, de manera que incluso podamos medir la validez de nuestras opiniones contrastándolas con su visión y con una apertura a modificarlas.⁶⁹

⁶⁹ Infancia y Democracia, ponencia en el I Curso Latinoamericano Derechos de la niñez y la adolescencia, Costa Rica, ago-sep. 1999.

CAPÍTULO II

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN Y PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

2.1 Ordenamientos internacionales

Es lógico deducir que al tratarse de derechos tan importantes, por hablar de niños, los mismos tienen que estar regulados desde todas las esferas o ámbitos. En este capítulo se tratará de describir de mayor a menor nivel jerárquico, dichos ordenamientos protectores de los derechos que se han estado analizando, pero que aquí se entrará más a detalle.

Diversos cuerpos legales internacionales protegen los derechos de los niños y las niñas, pero, sin duda, la más relevante es la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por Chile en 1990, puesto que implicó un cambio de paradigma en lo relacionado a la infancia, al dejar de ver a los menores de edad como personas carentes de autonomía o como propiedad de los adultos, para pasar a ser vistos como sujetos de derecho, con opinión y activos en el desarrollo de su personalidad. Esta convención instaló el concepto de “interés superior del niño”, que significa que todas las acciones hacia la infancia deben realizarse teniendo en cuenta el bienestar del niño o niña, por sobre el interés de los adultos o de las instituciones.⁷⁰

Pero primero se verán de manera simple algunos ordenamientos, para después pasar a describir a fondo la Convención a la que se acaba de hacer alusión.

1. Carta de la Organización de Naciones Unidas. Firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, es un documento por el cual se establece una organización internacional, con el propósito, entre otros, de mantener la paz y la seguridad internacionales, realizar y buscar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

⁷⁰ [En Línea: 08 junio de 2021] Disponible en :<https://www.indh.cl/derechos/todos-los-ninos-y-ninas-tienen-derecho-a-la-identidad-y-a-la-familia/>

El nombre oficial del documento aprobado y proclamado el 10 de octubre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue el de Declaración Universal de Derechos Humanos. Se contemplan en esta Declaración los derechos de la familia humana.

2. Declaración de Ginebra de 1924. La Asociación Internacional de Protección a la Infancia promulgó la primera declaración sistemática de los Derechos del Niño, principios que fueron redactados por la pedagoga suiza Englantine Jebb. Contiene siete principios fundamentales, referidos exclusivamente a los niños, y desde luego preparados por una especialista en la educación, donde se percibe que es fundamental el aspecto pedagógico de las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños.

Dichos principios son: Declaración de Ginebra de 1924

- I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.
- VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.⁷¹

3. Declaración de los Derechos del Niño o Decálogo de los Derechos del Niño. Como el último de los nombres lo establece, versa de diez principios fundamentales que al igual que los otros ordenamientos buscan la protección, proporcionar cuidados especiales con el fin de que el niño tenga una infancia feliz.

⁷¹ Jiménez, Joel Francisco. Los derechos de los niños. [En Línea: 13 mayo 2021] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx> >

Esos principios a resumidas cuentas son:

- I. Derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
- II. Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres.
- III. Derecho a tener un nombre y una nacionalidad.
- IV. Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.
- V. Derecho a educación y atenciones especiales para los niños y niñas con discapacidad.
- VI. Derecho a comprensión y amor por parte de las familias y de la sociedad.
- VII. Derecho a una educación gratuita. Derecho a divertirse y jugar.
- VIII. Derecho a atención y ayuda preferentes en caso de peligro.
- IX. Derecho a ser protegido contra el abandono y el trabajo infantil.
- X. Derecho a recibir una educación que fomente la solidaridad, la amistad y la justicia entre todo el mundo.⁷²

4. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Confirma el derecho a la vida; entre otros, pero en lo que concierne al tema que interesa, especifica que todo niño tiene derecho a medidas de protección: tanto de su familia, sociedad y del Estado; así mismo establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad, derechos que ya se analizaron y que corresponden en su conjunto al derecho a la identidad de los menores.

5. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Establece de manera precisa que se debe conceder especial protección a las madres, antes y después del parto; se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna y se deben proteger contra la explotación económica y social. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado el empleo a sueldo, de mano de obra infantil (artículo 10).⁷³

6. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Aquí se hace particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. En esta declaración se proclaman diversos principios, contenidos en las siguientes secciones:

⁷²UNICEF [En Línea: 06 mayo 2021] Disponible en: <https://www.unicef.org/nicaragua/media/831/file/10%20derechos%20de%20la%20ni%C3%B1ez.pdf>

⁷³ Jiménez, Joel Francisco. Los derechos de los niños. [En Línea: 13 mayo 2021] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx> >

- Bienestar general de la familia y el niño, comprende del artículo 1o. al 9o.
- Colocación en hogares de guarda, del artículo 10 al 12.
- Adopción, del artículo 13 al 24.

De los principios ya enunciados se mencionaran los siguientes: primero, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres (artículo 3o.); de aquí la importancia de conocer su origen, siendo para ellos un derecho y para sus padres una obligación.

Aquí se hace nuevamente menciona a que el niño en todo momento deberá tener nombre, nacionalidad y, pero en este ordenamiento se incluye que aparte el menor deberá tener Representante Legal (artículo 8o.); se establece como objetivo fundamental de la adopción, que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente (artículo 13); se establecen reglas para el caso de adopción de menores por extranjeros.⁷⁴

7. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing. Aquí nos regala en primer lugar lo que son algunos conceptos específicos, entonces se tiene que Menor de edad, es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto, dado a la protección que dichos ordenamientos buscan en a su favor.

2.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Esta convención es la considerada de mayor importancia a nivel de protección del menor de edad, o la que da inicio a la búsqueda de la misma. Ya se veía que en su artículo 1º da la definición de niño.

Aquellos Estados que sean parte, deberán respetar los derechos contenidos en la Convención y asegurarán su aplicación. De igual manera estos deberán tomar todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de discriminación.

En relación al Interés Superior del Niño, los Estados partes se comprometen a colocar el interés del menor por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados niños,

⁷⁴ *Ídem.*

ya sea que estas decisiones se tomen por instituciones públicas o privadas, por autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos.

Así mismo, se comprometen a asegurar al niño o niña protección y cuidado necesarios para su bienestar, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas económicos, sociales y culturales.

Se establece que respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o las diversas personas encargadas legalmente del niño. Como es de esperar también se contempla el derecho a la vida y lo garantizan, así como la supervivencia y el desarrollo del niño.

En lo que respecta al derecho a la identidad de los niños y las niñas, el artículo 7º de esta Convención, establece el derecho al nombre, nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, debiendo ser registrado inmediatamente después de su nacimiento.

Siguiendo el tema de la identidad, el artículo 8º contempla que los Estados parte respetarán el derecho del niño a preservar su identidad. En caso de ser necesario, se proporcionará la asistencia y protección apropiada con miras a restablecer su identidad. A continuación se transcriben los artículos 7º, 8º y 9º:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño...⁷⁵

Este último derecho vela por que los niños no sean distanciados de sus padres; exceptuando las causas que sean necesarias y benéficas para el niño. Este derecho incluye el hecho de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores.

2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica)

Los Estados Americanos que forman parte de esta Convención, tienen el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, ofreciendo el derecho interno de los Estados americanos; por ello es que este instrumento legal, dentro de su articulado, no pudo dejar fuera lo referente a los derechos a de los niños y niñas y sobre todo lo que interesa en el tema principal que es la identidad de los mismos.

El contenido de esta Convención es amplio, pero se resumirá a los artículos relacionados con el presente trabajo, que como se podrá observar, es semejante o igual al de los otros ordenamientos internacionales, aquí la diferencia es, que como se dijo en el inicio, y como el propio nombre lo dice, los países parte solo son del continente americano.

En primer lugar, se hará mención al artículo 17, que es el que versa sobre la “Protección a la Familia”, pues es esta un elemento natural y fundamental de la sociedad, la base de la misma y por ende debe ser protegida tanto por la sociedad, como por el Estado. Es en la familia donde se desarrolla en primer lugar el niño o la niña y donde comienza a crear su propia identidad.

Diverso punto, dentro de este artículo, es el reconocimiento del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, siempre y cuando cuenten con la edad

⁷⁵ UNICEF [En Línea: 06 mayo 2021] Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

pertinente. Es importante la sana convivencia y armonía de la pareja, puesto que reflejará en los hijos un cuidado, desarrollo y mayor protección que cuando existen problemas en dicho matrimonio. Así mismo establece que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, esto evitando a toda costa cualquier tipo de discriminación.

En este ordenamiento legal, es el artículo 18 el que trata sobre el "Derecho al Nombre", mismo que es igual o similar al contenido textual de los diferentes ordenamientos que se han visto y que se verán, pues también hace alusión a que toda persona tiene derecho al nombre propio y al apellido de sus padres o a uno de ellos. Menciona que la ley reglamentaria se encargara de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario, por ejemplo el hecho de contemplar que los mismos no deben ser denigrantes, según los usos y costumbres. Lo anterior no resulta del todo claro, pues no especifica a que ley se refiere en concreto, aunque al ser países independientes, lo más seguro es que se trate del ordenamiento interno de cada uno de ellos.

El artículo 19 es el que contiene el marco normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CNDH, integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De igual forma establece los Derechos del Niño, específicamente plasmando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Y por último, pero única y exclusivamente para lo que atañe al tema del derecho a la identidad de los niños y demás derechos para la protección de los mismos, es el artículo 20, que a la letra dice:

“Derecho a la nacionalidad 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”⁷⁶

Son entonces, los ordenamientos ya mencionados, la legislación internacional que sirve de apoyo a la protección de los derechos de los menores de edad, que como se analizó en un inicio, su importancia radica en que el niño y la niña, dada su escasa edad y experticia ante las situaciones adversas de la vida, presentan mayor vulnerabilidad, por ello es que en esos ordenamientos, ello por solo mencionar los más importantes, contemplan artículos reguladores y se complementan con la legislación de cada país, sin dejar de lado la jerarquía que estos conllevan.

2.1.3. Interés superior del niño

Esta denominación, más que una norma, es un principio regulatorio que se ha incorporado en tratados internacionales relativos al derecho de familia. Entre los primeros tratados se encuentran los textos convencionales materialmente sectoriales con los que se pretendía aportar respuestas transnacionales claras a cuestiones internas como la adopción internacional,⁷⁷ o la necesidad de regular cuestiones acerca de las cuales hasta entonces no existía acuerdo, como la edad mínima para contraer matrimonio.

Pero la pregunta que sale a la luz es, el interés superior del menor de edad ¿qué característica tiene o que lo hace diferente?; se dice que es un derecho subjetivo de los niños y las niñas, un principio inspirador y fundamental que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total

⁷⁶[En Línea: 08 junio 2021] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁷⁷ González, Martín y Jiménez, S. *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 105 y ss.

autonomía"⁷⁸, por que como se sabe, estos dependen de sus padres, sus tutores o personas a su cargo.

Es importante recordar la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que ya se habló, porque este principio está incorporado en ella, específicamente en su artículo tercero cuyo apartado primero establece lo siguiente:

1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."⁷⁹

En estas breves líneas se resalta la múltiple funcionalidad con la que se le caracteriza a este principio: inspiradora tanto de políticas nacionales o internacionales susceptibles de afectar de algún modo a los menores, de edad así como para quienes han de aplicarlas.

Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor de edad, ha de interpretarse a la luz de su interés superior, lo que conduce a que el órgano encargado de la aplicación de una norma ha de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño, se ha de considerar aquella que satisfaga en mayor medida el interés de este último.

Este multicitado principio es un concepto jurídicamente indeterminado, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). Por lo demás, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, ya que tienen necesidades distintas en función de las circunstancias que a cada uno le rodean, por ejemplo, un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no.

⁷⁸ Rodríguez, S. La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor. Comentario a la STS núm. 679/2013, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, p. 569.

⁷⁹ [En Línea: 08 junio 2021] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Por todo ello, no existe una única fórmula para resolver del modo que más pueda beneficiar en mayor medida el interés de los menores de edad, por lo que precisa interpretaciones *in concreto*, como dice el profesor Pocar: "Las soluciones no pueden ser neutras, bien al contrario, han de adaptarse al contexto y proporcionar protección al más débil"⁸⁰ o, en palabras de M. Vargas Gómez-Urrutia, "es precisamente la aplicación *in concreto* al caso, lo que permite dilucidar su contenido."⁸¹

El órgano aplicador del interés superior del niño, no se limita al ámbito internacional, como se mencionó líneas atrás, pues su aplicación depende del plano en el que se encuentre la decisión, es decir, será el representante del Estado en una negociación internacional para la celebración del tratado internacional en el que se ha de incorporar la redacción más favorable al interés de los niños; el legislador si el principio actúa como inspirador de la legislación que pueda afectar a los menores de edad, o el órgano judicial o administrativo que haya de decidir en un caso concreto la aplicación de una norma que pueda afectar a menores, en cuyo caso, deberán interpretar la disposición en cuestión a la luz del principio del bien superior del niño o niña.

Sin embargo, en la práctica, los aplicadores habituales de este principio son los padres, que habrán de adoptar todas las decisiones que pudieran afectarles orientados precisamente en atención a su interés superior, puesto que, tal y como establece el artículo 18 de la Convención: "Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."⁸²

⁸⁰ Pocar, F. La protection de la partie faible en Droit International Privé. *RCADI*, 1984. V, pp. 341-417.

⁸¹ Vargas, M., *La protección internacional de los derechos del niño*. Jalisco, 1999, p. 95. [En Línea: 13 mayo 2021] Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoDEMP-FDER-DIP-Mvargas18/Vargas_Marina_1999_ART_RDP_menoresHCCH.pdf

⁸² OHCHR [En Línea: 10 junio 2021] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

2.2. Legislación nacional

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se ha analizado que el nombre es un derecho importante para la identidad de los niños y las niñas, y además es un derecho fundamental, para lo cual la Constitución mexicana dispone dos artículos que versan de manera simple sobre estos derechos, es por ello que en este apartado se describirán.

Artículo 4º Párrafo Séptimo.- “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”⁸³

Para describir un poco más este artículo, se citarán un par de tesis, la primera relacionada con el derecho a la identidad de los niños y las niñas. La segunda tesis es general y explica el derecho de los individuos a una identidad, hablando de los atributos de la personalidad que apoyan la identidad que se busca proteger.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios...⁸⁴

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma, 2019 (CPEUM).

⁸⁴ Tesis: 1a. CXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XXXIV, Septiembre de 2011. p. 1034.

El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado." En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.⁸⁵

Las tesis recién citadas explican claramente el alcance del derecho a la identidad, como se ha venido mencionando temas atrás, y así la relación que existe entre un derecho y otro, es por ello que no se hará mayor hincapié sobre ellas, solo resaltar nuevamente la importancia del nombre como atributo de la personalidad y elemento esencial de la identidad de las personas, el cual como se describió, es un derecho tutelado y protegido, dada la gran importancia para cada individuo y para la sociedad.

Por su parte el Artículo 20, versa lo relativo al proceso penal, donde específicamente en el apartado C, dispone:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando ajuicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

⁸⁵ Tesis: III.2o.C.37 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Decima Época. t. II, Marzo de 2016. p. 1700.

Este artículo, a diferencia de los demás que se han descrito o que se describirán, habla de una protección para evitar vulnerar al menor de edad; esto al no hacer públicos sus datos, como nombre, edad, dirección, por citar algunos. Si se observa en los otros artículos se ve el reconocimiento de ese derecho, pero aquí se trata de no evidenciar la situación de riesgo en la que se ha visto expuesto el niño o niña, según fuese el caso, y así no re victimizarlo con las malas opiniones.

Artículo 29 Constitucional párrafo segundo.- “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos...”⁸⁶

Este artículo contiene diversos derechos, aparte del derecho al nombre y nacionalidad, es por ello que se continúa realizando la descripción de algunas tesis para saber mejor sus alcances.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.⁸⁷

Esta tesis reafirma cuestiones anteriormente planteadas, tal como lo es la integración del nombre, quien o quienes tienen el derecho y obligación de asignarlo; explica que es un

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma, 2019 (CPEUM).

⁸⁷ Tesis: 1a. XXV/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. t. 1, Febrero de 2012. p. 653.

derecho que no se puede suspender y que debe ser respetado en condiciones dignas, para así poder proteger la identidad de cada individuo.

Ahora se analizara con la siguiente tesis que el nombre, como se ha multicitado, es un derecho humano que representa un elemento de la identidad que es fundamental para cada individuo, derivando de ahí su importancia.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.⁸⁸

Con los anteriores criterios queda más que claro lo dispuesto en los artículos que señala la Constitución General de la Republica, que dejan de manifiesto la finalidad que tiene el nombre es decir, el distinguir a un individuo de otro, por ello la relevancia de resguardar y alcanzar dicha finalidad.

Entonces, se puede decir que identidad es muy similar a *personalidad*, que se comprueba cuando a un individuo se le reconoce, se le describe y se confirman sus datos que lo hacen conocido y, por ende, comprobable.

Ante esto, el Derecho, en sentido general, establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, que lo conoce y protege su derecho subjetivo. En el foro aludido se determinaron como aspectos que involucran la identidad de la persona, los siguientes: el nombre, la nacionalidad, el género, el lugar de nacimiento, raza, color, idioma, religión y etnia.

Todas las personas deben gozar de este legítimo y fundamental derecho, se calcula que en México más de cien mil niños no tienen acta de nacimiento, lo que los margina dentro de su

⁸⁸ Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época. t. 1, Marzo de 2012. p 275.

núcleo familiar y social, excluyéndolos de sus derechos fundamentales a recibir educación y salud, lo que denota que algo se está haciendo mal, puesto que no se ha logrado el objetivo de protección de dicho derecho consagrado en la Carta Magna en los ya citados artículos.

2.2.2 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta nueva ley, tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el art. 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸⁹

De esta forma, dicha ley contempla que para su aplicación, deberán tomarse en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

“Las autoridades federales, las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”⁹⁰

Dentro de los derechos que se reconocen en la ley especial de forma enunciativa a niñas, niños y adolescentes, se encuentra el derecho a la identidad en el artículo 19, lo que les da la prerrogativa a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

⁸⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), Diario Oficial de la Federación, 2014.

⁹⁰ *ídem.*

- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.⁹¹

Esta ley, además contempla que en el caso de que existan procesos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; además prevé que la falta de documentación para acreditar su identidad, no será obstáculo para garantizar sus derechos, siendo esto novedoso, porque antes dichas decisiones se dejaban exclusivamente para la madre, padre o tutores.

Es interesante, que en la multicitada norma especial, se reitere de forma armónica que cuando se trate del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable, así como que ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.⁹²

2.2.3 Estudio jurisprudencial sobre el derecho a la identidad de la niña o niño

“El Poder Judicial de la Federación en México también se ha pronunciado en cuanto al contenido del derecho a la identidad y su reconocimiento.”⁹³ En el año 2009, la interpretación jurisprudencial en México, respecto al balance o contrapeso que tiene en el derecho que los niños conozcan su verdadera *identidad*, les brinda la posibilidad de saber con exactitud su origen genético, en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un

⁹¹ *Ibidem*, pag.8.

⁹² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), Diario Oficial de la Federación, 2014.

⁹³ Derechos a la Intimidad, Propia Imagen, Identidad Personal y Sexual Constituyen Derechos de Defensa y Garantía Esencial Para La Condición Humana. Tesis P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7

sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores, diferentes resoluciones del máximo órgano del Poder Judicial así lo explican.⁹⁴

“El derecho a la identidad como derecho humano y fundamental, está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.”⁹⁵ El derecho a la identidad conforma también parte de un nuevo derecho fundamental y de la personalidad que se denomina datos personales, en el caso de los menores de edad, aplicando la ponderación como medio de solución judicial en caso de posible conflicto de ahí que cuando en un litigio el juzgador se ve ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre valores constitucionales iguales en categoría, o sea, escoger entre la protección del núcleo familiar, frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder respecto del segundo.⁹⁶

A continuación, y tratando de que quede claro la defensa del derecho a la identidad, se analizará un asunto del que derivó una jurisprudencia mediante contradicción de tesis, a partir del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló un precedente muy interesante en cuanto al derecho a la identidad de los menores de edad.

Este surgió a partir de la denuncia presentada por el Magistrado Presidente de un Tribunal Colegiado del Estado de Sinaloa, ante la posible contradicción entre un criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional y otro adoptado por un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Estado de México.

La contradicción, consistió en determinar si debe o no admitirse la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de paternidad, promovido en representación de un menor de

⁹⁴ CFR. Menores De Edad. El Derecho Para Conocer Su Origen Genético Constituye Un Bien Jurídico constitucionalmente legítimo con mayor relevancia Frente a los derechos derivados del concepto de familia. Tesis I. 10o.C.73 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1661.

⁹⁵ Derecho a La Identidad de los Niños. Tesis 1a. CXVI/201 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Septiembre de 201 1; p. 1034.

⁹⁶ Cantoral, K. Derecho de protección de datos personales de la salud. México 2012 Ed. Novum - conacyt, p. 55.

edad, ello existiendo acta de nacimiento de este último, el registro de un padre legal. Así el tribunal denunciante resolvió un caso en el que determinó que la existencia del acta no es un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética. En cambio, el tribunal denunciado resolvió que no debe admitirse dicha probanza, ya que para que su desahogo proceda es necesario que no haya sido reconocida previamente alguna paternidad, y si la hubiera, que ésta haya quedado insubsistente pues, de lo contrario, podría ocasionarse al demandado una afectación de imposible reparación.⁹⁷

Para resolver, en primer lugar se analizó el origen de cada criterio, así como las circunstancias en las que se justificaron los argumentos de estos tribunales colegiados para verificar si realmente existía contradicción en los criterios denunciados. En el caso de Sinaloa, el órgano colegiado consideró que sí debía admitirse la prueba pericial en genética ofrecida en un juicio de reconocimiento de paternidad, porque debe prevalecer el interés superior del menor, consistente en el derecho fundamental de conocer su identidad personal, aunque exista reconocimiento previo con un acta de nacimiento, al ser la probanza idónea para el conocimiento de los orígenes biológicos, que incide en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

En relación a la paternidad para los hijos nacidos *fuera de matrimonio*, los legisladores pretendieron evitar la existencia de supuestos juicios escandalosos que pusieran en peligro la familia matrimonial. Ello toda vez que la indagatoria de paternidad promovida por un menor de edad reconocido legalmente por el cónyuge de su madre implicaba lógicamente que esta última hubiera sostenido una relación extramarital.

Más sin embargo, ni la consolidación del vínculo matrimonial ni la evitación de escándalos constituyen objetivos válidos para hacer negatorio el derecho a la identidad del menor de edad.

⁹⁷ Contradicción de tesis 430/201 3, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo. Circuito, resuelta mediante sesión de fecha 28 de mayo de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Haciendo un pequeño paréntesis, resultando preciso recordar, que como sostiene la doctora Gisela Pérez Fuentes, “en el sistema jurídico mexicano las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una importante evolución que permite hoy un mayor acercamiento a los derechos de la niñez y se aleja de los intereses propios de los adultos. De esta forma el interés superior de la niñez cuya salvaguarda es prioritaria, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que les corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos.”⁹⁸

Por su parte, la Primera Sala reconoce la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación de paternidad y la admisión de la prueba pericial en materia genética, que consisten en: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) Verdad biológica; c) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, y d) Protección del interés del hijo.

Ahora hablando de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta resolvió que en aras de resguardar la protección del interés del niño, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, el juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de la prueba pericial en genética en sigilo respecto del niño o niña, hasta en tanto no se emitiera una resolución definitiva sobre su filiación. De esta forma, el juzgador de estimarlo conveniente, ordenaría el sigilo mencionado a fin de resguardar la estabilidad emocional y familiar del niño o niña.

Y por último, a manera de conclusión, en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor de edad, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal, por estar protegiendo el derecho a la identidad del infante. Lo anterior es así ya que, si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética no variará por sí sola el estado filiatorio del menor de edad, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin.

⁹⁸ Pérez, Gisela, M. “El interés superior del menor como principio de interpretación en el Derecho Civil Mexicano.” pp. 655-683. [En línea: 29 abril 2021] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>

2.3 Legislación local

2.3.1 Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango

En este ordenamiento legal; al igual que la Carta Magna, no deja en desamparo el derecho de las niñas y los niños, ya que dispone de un capítulo especial para los grupos en condición de vulnerabilidad, y es en su sección segunda denominada “De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad,” que menciona que grupos de su población requieren una mayor atención.

Es así, que esta Constitución local, en la búsqueda de la protección de los derechos de los niños y las niñas, en su artículo 34º, establece lo siguiente:

El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a: I. Tener nombre. II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación. III. La protección integral de la salud. IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual. V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles. VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia. VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades. VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social. IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores. El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.⁹⁹

La fracción I del artículo 34º, hace referencia específicamente al derecho al nombre de los menores de edad, por que como ya se ha hecho mención en múltiples ocasiones, este es el atributo de la persona que mayor influencia tiene a la hora de hablar del derecho a la identidad. Sin embargo, se enumeran una serie de derechos que, como se ha visto a lo largo de este trabajo, también tienen íntima relación con los demás elementos que constituyen la identidad de los niños y las niñas.

2.3.2 Código Civil para el Estado de Durango

Por su parte el Código Civil del Estado de Durango, en su Título Tercero Bis denominado “Del Nombre”, en su Capítulo Único, nos dice:

Artículo 34-1

⁹⁹ Constitución política del estado libre y soberano de Durango. (CPELSD) 2021.

El nombre es la forma obligatoria de designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas.

Artículo 34-2

El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia.

Artículo 34-3

Ninguna persona debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda.

Artículo 34-4

El nombre estará constituido por el nombre propio, y segundo por los apellidos.

Artículo 34-5

Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

- I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;
- III. No se emplearán apodos; y
- IV. No podrá constituirse con números.

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.¹⁰⁰

Son pocos los artículos referentes al nombre y por ende vinculados con la identidad; pero a pesar de esto queda claro lo que se debe precisar, es decir su obligatoriedad, características y el cómo debe estar constituido.

En relación a la asignación del nombre, se puede ver que esta legislación ha ido evolucionando (al igual que la de diversos estados de la República Mexicana), pues antes se podía poner más de dos nombres y se permitía la asignación de nombres que resultan denigrantes, ahora se ve que dichas situaciones no están permitidas.

En el último párrafo, se puede observar que el orden de los apellidos ya no inicia necesariamente con el apellido paterno, circunstancia que marca parte de la búsqueda de la protección en el tema de la equidad entre hombre y mujer, pero eso es diverso tema, ajeno al que interesa.

¹⁰⁰ Código Civil del Estado de Durango, última reforma, 2018 (CCED).

2.3.3 Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

El artículo 1º, establece que el mismo será de orden público, interés social y observancia general en el territorio de Durango, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;
- II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Esta Ley reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenciones internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Deberán aplicarse conjuntamente los mencionados ordenamientos y el Código Civil del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables.¹⁰¹

Artículo 7.

Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal así como en los tratados internacionales. III. La Igualdad sustantiva; IV. La No discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y XIV. La accesibilidad.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad...¹⁰²

¹⁰¹ Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Durango. (LDNNAED). Última reforma 2021.

¹⁰² *Ibidem*, pág. 7.

Es en el tercer capítulo, donde se especifica el derecho a la identidad, concretamente en el artículo 15, que dispone:

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.¹⁰³

Estos artículos recién descritos, versan en pocas palabras sobre lo mismo que la diversa legislación nacional e internacional, solo que en diverso número de artículos y posiblemente con ligeras adaptaciones, pero que a manera de conclusión, todas contemplan la protección, el derecho a la identidad, al bienestar y buen desarrollo de los niños y las niñas de todas partes del mundo.

¹⁰³ *Ibidem*, pág. 9.

CAPÍTULO III

CASOS EN LOS QUE SE PUEDEN VER VULNERADOS LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN SU IDENTIDAD

3.1 Niños y niñas que son abandonados

3.1.1. Niños y niñas de la calle

Como se ha podido observar, el presente trabajo de investigación trata del derecho de los y las niñas a una identidad, específicamente hablando de la designación y protección de su nombre. Surge entonces la pregunta de ¿qué es lo que pasa con los niños y niñas que viven en situación de calle?

En este capítulo se tratara de explicar la condición en la que viven estas personas, y se analiza qué tan vulnerado esta este derecho, si es que siquiera tienen acceso al mismo; ya que como sucede en la realidad, de la letra a la aplicación; parece existir un abismo sin fondo.

Para comenzar se describe quiénes son los que pertenecen, de forma general, a este sector olvidado de la población:

“Aurora es una muchacha de 16 años que quedó embarazada y que, ante los prejuicios morales, la ira y la incomprensión de sus padres y hermanos, se vio obligada a abandonar su hogar. Ahora pernocta debajo de un puente vehicular, junto a otros jóvenes.”¹⁰⁴

Dejando a un lado las carencias y demás problemas que por dicha condición, esta joven, se pudiera topar, y tratando de no perder de vista el tema que interesa, sale a la luz algunos

¹⁰⁴ Gutiérrez, Roberto. Personas en situación de calle, tragedia casi invisible. México, 2020 [En Línea: 17 julio 2021] Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/personas-en-situacion-de-calle-tragedia-casi-invisible/>

cuestionamientos: ¿su hijo o hija, que solo está a su cargo goza de todos los derechos que se han hablado a lo largo de esta investigación?, ¿resulta importante para ella en esas circunstancias velar por esos derechos?, ¿qué hacen las autoridades competentes para proteger y salvaguardar el derecho al nombre y obligación de registro de los niños y niñas en esta situación?

Existen diversos casos en los que estos niños y niñas que viven en la calle, es a consecuencia del maltrato violento y/o abuso sexual que sufrían en su casa, y escaparon para evitar dichos los malos tratos de sus progenitores o familiares a su cargo.¹⁰⁵

A diferencia del caso de la joven Aurora, el último supuesto, permite creer, sin generalizar, que estos niños fueron registrados al momento de su nacimiento y al menos ya cuentan con algo que los identifica no solo ante sus progenitores y conocidos; sino ante la sociedad, al formar ya parte de las estadísticas.

Volviendo a recapitular y de acuerdo con Alí Ruiz Coronel, quien es investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales, especialista en el tema, la gente que vive en situación de calle, se caracteriza algunos factores que lo hacen un fenómeno social complejo:

“Es multicausal; por ejemplo, ser pobre, migrante y étnicamente diferente; implica un proceso, con una fase de riesgo, una fase inicial y una fase de arraigo en la que la persona asume, como parte de su identidad, el hecho de ser de la calle; y es relacional: se da a partir de la interacción del individuo con su entorno social y natural. Por eso resulta tan difícil abordarlo científicamente”, apuntó.¹⁰⁶

Lo interesante de lo recién citado por la investigadora Ruiz, es eso de “encariñamiento”, por así decirlo, con su entorno; el cual a los ojos de diversa persona resultaría peligroso y a veces deplorable; pero que a fin de cuentas forma parte de su identidad; pues se ha sabido que gente

¹⁰⁵ *Ídem.*

¹⁰⁶ Ruiz, Alí citado por Gutiérrez, Roberto. Personas en situación de calle, tragedia casi invisible. México, 2020 [En Línea: 17 julio 2021] Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/personas-en-situacion-de-calle-tragedia-casi-invisible/>

que trata de ser ayudada para que se integre algún lugar de asistencia, terminan regresando a este lugar, y si desde niños viven en este ambiente, con más razón se tendrá esa adaptación.

Otro punto que resulta cuestionable, es el relativo al censo de estas personas, resultando una tarea casi imposible. “La metodología es inadecuada, sobre todo porque casi todas se empeñan en ocultarlo o, de plano, no hablan de ello, pues no se enorgullecen de vivir así. Los censos que se han hecho alcanzan a ver únicamente la superficie del problema. Ahora bien, registrar eso como si fuera lo único da la impresión de que la situación es menor de lo que en realidad es.”¹⁰⁷

Por su parte, el sociólogo alemán Georg Simmel, manifiesta que “frente a la extraordinaria cantidad de estímulos que hay en las ciudades, sus habitantes adoptan lo que denominó una actitud blasé: se vuelven insensibles a ellos. Es como una estrategia de supervivencia, pues si, por ejemplo, valoráramos en toda su magnitud la tragedia que representa cada niño o joven limpiaparabrisas que vemos, seguramente llegaríamos a un punto en que ya no podríamos salir a la calle. Son tantas las cosas que nos tocan y no podemos cambiar, que adoptamos esa actitud insensible.”¹⁰⁸

Ahora, en relación al tema principal, también es relevante preguntar ¿cómo es que las personas en situación de calle, obtienen o recuperan sus documentos de identidad legal? No se sabe si lo hagan, pero con tantos ordenamientos legales a favor de los niños y niñas, sería importante que las autoridades no dejen desprotegidos estos y otros derechos de los infantes que se encuentran en esta condición.

La identidad legal es la llave de acceso para todos los derechos. En cuanto a las poblaciones callejeras, como se ha de sobre entender, la mayor de las veces carecen no sólo de los medios económicos, sino también de la información necesaria, así como de los documentos que les permiten obtener o recuperar su identidad legal y por ende acceder a sus derechos.

¹⁰⁷ Gutiérrez, Roberto. Personas en situación de calle, tragedia casi invisible. México, 2020 [En Línea: 17 julio 2021] Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/personas-en-situacion-de-calle-tragedia-casi-invisible/>

¹⁰⁸ *Ídem.*

Según la investigación de algunas universitarias, la falta de esa identidad a la que se hace alusión, se liga con las problemáticas que enfrentan a diario las poblaciones callejeras, tales como la estigmatización, la discriminación, falta de economía, la negación de servicios públicos y derechos, la ausencia de documentos oficiales, entre otras.¹⁰⁹

Según la universitaria María Luisa Santillán, algunas de las recomendaciones que surgieron a través de su investigación, fueron las de implementar un censo de poblaciones callejeras en las principales ciudades del país y la consolidación de una cédula de identidad o Documento Nacional de Identidad que garanticen el reconocimiento jurídico de todos los ciudadanos. Pero lo que a los niños y niñas compete, manifestó que también se hacía la sugerencia de hacer la homologación de criterios procedimentales, documentales y económicos de carácter mínimo para el registro de nacimiento y la recuperación de este documento en el Registro Civil.¹¹⁰

De esa forma se estaría velando por la protección a los derechos de las y los niños, según lo consagrado en los ordenamientos que se citaron en el capítulo respectivo, pues así no se le estaría negando el acceso a su identidad al contar con el registro y nombre que le acceso a su identidad y demás derechos esenciales que ya se estuvieron mencionando.

3.1.2. Niños y niñas de casas hogares u orfanatos

Así como los niños y niñas en condición de calle son o pueden ser vulnerados en relación a su derecho a la identidad, por no contar con un nombre, registro del mismo, protección e información del paradero de sus desentiendes; por citar algunos ejemplos; los niños y niñas de las casas hogares también resultan afectados por ese tipo de situaciones.

Pero antes de adentrarse en específico al derecho a la identidad, que es el tema que interesa, se verá la situación real del estado de Durango, ello para tener información de referencia.

¹⁰⁹Santillán, María Luisa Los derechos de los invisibles: identidad legal de las poblaciones callejeras. Ciencia UNAM-DGDC, México, 2019. [En Línea: 17 julio 2021] Disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/839/los-derechos-de-los-invisibles-identidad-legal-de-las-poblaciones-callejeras>

¹¹⁰ *Ídem.*

Como producto de la entrevista semiestructurada realizada a la encargada de la Casa Hogar Juan Pablo II en el citado estado, quien dijo llamarse "Madre Luz"; sin tener mayor dato de su nombre; de forma breve pero concisa comentó e hizo la corrección de que actualmente no se llaman orfanatos estos lugares de asistencia a niños o niñas, dada la sensibilidad con la que se debe manejar este tema, puesto que la designación suena poco sutil y la idea es proteger la dignidad de los y las niñas que ocupan este servicio.

Mencionó que en la casa hogar a su cargo, y que a su parecer las demás casas hogares también, únicamente reciben a los niños y niñas que viven con sus familiares, llámense abuelos, tías u otros parientes cercanos. Dijo que normalmente se les brinda educación y alimentos de lunes a viernes, porque el fin de semana regresa a la casa de su familia con la que viven.

Dichas casas hogares, como el caso de esta, reciben apoyo de personas que de forma voluntaria hace su aportación en especie como ropa, víveres o tal vez aportaciones económicas; por lo que también, a través de ellas reciben vestido. Por motivo de la pandemia Covid 2019, no se está recibiendo a los niños y niñas que se ven beneficiados con este apoyo, ni tampoco las ayudas de la gente caritativa que se mencionó anteriormente, comentó la madre Luz.

En relación a preguntas que surgen sobre la designación de los nombres de los y las niñas que no cuentan con ningún familiar; por ser parte del derecho a la identidad; nos manifestó que la institución que ve exclusivamente a niños y niñas abandonados o que se desconoce el paradero de sus padres, es la Casa Hogar del DIF Estatal, dijo que allí es el lugar facultado para cuidarlos y hacerse cargo de los mismos, esto por tratarse de un Organismo Público, que tiene la obligación de velar y proteger los derechos de los y las niñas.

El DIF Estatal Casa Durango, es el lugar al cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, canaliza a los niños y niñas que son abandonados o con padres toxicómanos, después de un procedimiento legal tendiente a la protección de estos niños y niñas.

Pero, para saber un poco más de la mecánica que se emplea, se entrevistó a la Lic. Betina Chávez Hernández, Jefa del Departamento de Adopciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Durango, el día 10 de agosto del año 2021. En lo relativo a la identidad de, valga la redundancia niños, niñas y adolescentes, manifestó lo siguiente:

En la actualidad los términos niños, niñas y adolescentes, son la terminología correcta para designar a las personas de esta edad, ya que la palabra menor, puede parecer demeritoria, salvo que se usara completo “menor de edad”. Así mismo, comentó que los y las niñas de los cuales no se contaba con información alguna sobre su filiación (que como se recordara “es la relación de parentesco entre padres e hijos que produce una serie de obligaciones y derechos”),¹¹¹ se les denomina expósitos, por dejarse a exposición.

Citó un caso de una niña que fue encontrada el año antepasado (2020) en el fraccionamiento Villas del Guadiana; la madre al parecer dio a luz, la dejó allí y se escapó, comentando que de manera inmediata se puso en resguardo a la bebé y se dio aviso a las autoridades, presentándose la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, por ser un hecho grave abandonar un menor de edad, dada su vulnerabilidad, comenzando así las investigaciones del paradero de los padres.

Para la situación de estos niños y niñas, se hace el registro de su nombre, en el Registro Civil, el cual aparentemente se elige, conforme los van llamando en la casa hogar o es facultad del Procurador o Procuradora dar tal asignación. Al registrarlos se deja una “N” en el espacio de sus apellidos, esto para que tengan su acta de nacimiento y su CURP. Nunca ha pasado, o al menos no me ha tocado ver, dijo la Lic. Chávez, un caso en el que el niño o niña alcance su mayoría de edad y continúe con solo su nombre de pila.

Señaló que “la ventaja de los pocos casos de niñas y niños expósitos, era que por ser abandonados a muy corta edad; estos son fácil de adoptar, ya que las parejas que buscan adoptar generalmente prefieren niños de pocos meses; entonces al momento de ser adoptados,

¹¹¹ [En Línea: 10 de agosto 2021] Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/filiacion/>

los padres adoptivos pueden cambiar el nombre del niño o niña por uno de su agrado o elección, y ya se les dan sus apellidos.”

También comentó, que había ocasiones en que el niño o niña que ya contaba con algunos años de edad, elegían o pedían conservar su nombre, porque ya se sentían identificados con el mismo y no se puede alterar esa identidad ya creada, agregando únicamente los apellidos de sus nuevos padres, y que por el contrario otros niños, elegían en ese momento el nombre que les gustaba, por si el que se les había asignado no era de su encanto.

La Licenciada Betina Chávez, igual informó, que “al momento de hacer el trámite de adopción, se prepara la documentación necesaria para que en el Registro Civil se genere la nueva acta de nacimiento, con el nombre completo, cancelándose la anterior, y que en cualquiera de los casos no quedaba anotación alguna sobre dicho cambio, lo anterior para no dar pie a ningún tipo de discriminación por el hecho de ser adoptado.”

Antes algunos trámites para la corrección de nombre por casos de adopción, se llevaban en los juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia, pero hace algunos años se cambió la competencia a juzgados especializados.

Para ello, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, aprobó el fortalecer los dos juzgados especializados en niñas, niños y adolescentes.

En primer término, al Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, que se ubicaba junto la casa hogar del DIF Estatal, se le modificó su denominación a Juzgado Segundo en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal, Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes.

A este Juzgado, le fueron ampliadas sus competencias para conocer de los procesos que derivan de actos en agravio de los menores de edad víctimas de delito, de naturaleza familiar y penal, que se suscitan en cualquier parte del estado.

Por otra parte, el Juzgado con el que ya se contaba en dicho Centro, quedó como Juzgado Primero, al cual se le adicionaron en sus competencias familiares el conocimiento de los

procedimientos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad encargados por orden judicial o administrativa en instituciones públicas o privadas, familia sustituta u otra. Lo anterior, debido a una situación de abandono, marginación, vulnerabilidad desventaja social, maltrato, abuso, explotación sexual, laboral, económica o cualquier otra que definan las leyes relativas, y aquellas que pongan en peligro la seguridad y desarrollo físico y psicológico de dicha población vulnerable.

Asimismo, los procedimientos de adopción entre particulares y de carácter internacional, las solicitudes del Ministerio Público sobre la imposición de medidas urgentes de protección especial y los de cancelación, ratificación o modificación de las medidas de protección decretadas por la Procuraduría de Protección del DIF Estatal de manera urgente con relación de los infantes.

De esta forma, el Centro de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes de Durango, único en su tipo en la república mexicana, ahora cuenta con dos juzgados especializados.¹¹²

Ahora, en lo relacionado al derecho a conocer el paradero y/o nombre de los padres biológicos o el origen de los niños o niñas que están a disposición de casa DIF Estatal, esto en la búsqueda de la protección y derecho a la identidad, la Lic. Chávez Hernández, de igual forma manifestó que ellos podían hacerlo, pero hasta la edad de 25 años de edad, salvo que la situación emocional del niño o niña lo requiriese antes de dicho tiempo.

3.2 Asignación de nombre peyorativo

3.2.1 Discriminación

Ya se hizo mención que utilizar apodos para referirse a una niña o niño es violatorio a su derecho a la identidad, y que se debe velar por que el mismo tenga un nombre digno. El emplear apodos para referirse a una niña o niño, es una práctica que justifica lastimar u ofender haciendo burla de una determinada apariencia. Antes se utilizaba esta práctica, pero

¹¹² [En Línea: 20 de agosto 2021] Disponible en: <http://pjdgo.gob.mx/blog/2020/09/28/durango-fortalece-sus-dos-juzgados-especializados-en-ninas-ninos-y-adolescentes-de-la-capital/>.

era más que nada para hacer distinción de la persona, dado a que no se tenía el nombre compuesto por los apellidos.

Hoy en día, asignar un apodo implica un acto discriminatorio, porque supone una pretendida posición de superioridad, determinada por lo que se considera que es mejor o peor, respecto de la persona a quien se discrimina. Esto está explícitamente prohibido en el Artículo 1º de la Constitución y en el 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

La LGDNNA establece como uno de los principios rectores de protección de la niñez, el de la igualdad sustantiva. Esto implica un trato siempre digno y desde la perspectiva más amplia de garantía de los derechos. Si un medio de comunicación y si la tarea de la prensa libre es a favor de la igualdad, nada justifica la referencia del comunicador, en los términos hechos, al hijo del presidente.¹¹³

Otro de los principios rectores de la Ley General es el acceso a una vida libre de violencia, en todas sus formas y manifestaciones; y más que hacer referencia a los apodos, también se puede vincular con la asignación del nombre por parte de sus padres o tutores, porque tal designación se llevara por la persona toda la vida, y si este resulta ridiculizante, afectara el desarrollo normal del o la niña e integridad psicológica.

No se debe dejar de lado, que la propia LGDNNA establece en la fracción IV del artículo 50, la responsabilidad de las autoridades para promover la erradicación de prácticas culturales usos y costumbres perjudiciales para la salud de las niñas, niños y adolescentes, entre las que sin duda se encuentra la salud mental.¹¹⁴

El hecho de contar con un nombre que resulte denigrante, no da derecho a nadie a humillar a un niño, pues de igual forma viola parte del artículo 62 de la LGDNNA, el cual establece:

¹¹³ [En Línea: 03 de agosto 2021] Disponible en: <https://www.mexicosocial.org/10-razones-para-rechazar-los-apodos/>

¹¹⁴ Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma, 2021 (LGDNNA) Diario Oficial de la Federación (DOF).

“Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.”¹¹⁵

Pero hacer entender eso, a otro niño que convive con el infante que se está viendo discriminado por llevar un nombre “raro”, resulta una tarea complicada, por lo que la solución, a parte de una buena educación; es que desde la asignación del nombre se busque la elección más adecuada, por eso es que en los códigos civiles, como es el caso de Durango, es una de las condiciones que se establece al momento de elegir el nombre del niño o niña, para evitar todo tipo de discriminación a futuro.

3.2.2 Prohibición de asignación de algunos nombres

Este tema resulta muy interesante, después de todo lo que se ha descrito sobre el nombre, pues en alguna de las características se intentó describir a este como inalterable, así mismo, se pudo concluir que elegir el nombre es un derecho y que debe hacerse libremente, por lo que este título puede sonar algo contradictorio, ya que de igual forma, cualquier legislación, buscara certeza jurídica ante los demás. Es así, que a continuación se citan algunos comentarios y situaciones al respecto.

Hubo un momento, en que el estado de Sonora, aprobó una ley para prohibir que los padres registraran a sus hijos con nombres que pudieran ser objeto de burla, ello para evitar que en el futuro estos niños tuviesen problemas de discriminación con los demás niños, así como en su edad adulta. De esta forma, las autoridades de este estado dieron a conocer un listado de 61 nombres considerados “denigrantes”, entre ellos: Aguinaldo, Batman, Cheyenne, Diodoro, Gorgonio, Hitler, Petronilo, Rambo, Telesforo, Zoila Rosa, solo por mencionar algunos ejemplos.

El político sonorenses, Nieves Robinson Bours, manifestó que “la prohibición de nombres fue motivo de varias discusiones por parte de la sociedad civil y medios de comunicación, derivadas de esa publicación.”¹¹⁶

¹¹⁵ *Ibidem* P.30

Fue por lo anterior que esa Ley del Registro Civil, tuvo que ser modificada, quedando de la siguiente forma:

Capítulo II de las Actas de nacimiento

Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.

Los apellidos corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.

Artículo 46.- El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.

La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior.¹¹⁷

Por su parte, el estado de Zacatecas aprobó una ley que prohíbe registrar a niños con nombres extraños o de origen anglosajón, nombres como: Edarik, Atzimba, Wenderfield, Crizotemix, Amizaday, Jathere, Nikte, nombres que se han hecho muy populares en este estado, esta iniciativa, al igual que en diversos estados, surge para evitar el bullying y discriminación entre los niños y las niñas.¹¹⁸

Rafael Pedroza, oficial del Registro Civil de Zacatecas, declaró en una entrevista hecha para el noticiero *En Punto* de Televisa que esta iniciativa surgió debido al incremento de nombres extraños y que en la mayoría de las veces los padres no saben ni lo que quiere decir el nombre que escogen o que eligen para sus hijos.

“Al respecto, el padre de familia Federico Córdoba, cuenta que el decidió nombrar a su hijo Owen Alexander Córdoba Ibarra, simplemente porque le gustó el nombre y celebra que la Constitución permita elegir libremente el nombre de los menores. Los diputados del Congreso de este estado, aprobaron las reformas al Código Familiar, con la cual antes de

¹¹⁶[En Línea a 10 de Junio de 2019] Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/matiza-congreso-sonora-ley-nombres-raros>

¹¹⁷Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, última reforma, 2018 (LRCES).

¹¹⁸ [En Línea a 11 de Junio de 2019] Disponible en: <https://www.mientrastantoenmexico.mx/congreso-zacatecas-aprueba-ley-prohibe-registrar-ninos-nombres-extranos/>

elaborar cualquier acta de nacimiento el juez explicará a los padres las consecuencias de registrar a su hijo con un nombre extraño.”¹¹⁹

Por su parte, Rosario Adriana Mota Bolívar, ex Directora del Registro Civil de Durango, comentó que los errores más frecuentes que cometen los padres al momento de registrar a sus hijos, es tratar de conjugar sus nombres, por ejemplo si una mamá que se llama Martha y un papá que se llama Agustín, querrían ponerle a su hijo Aguma, sin embargo este tipo de nombres no se pueden autorizar, ya que todo nombre, según el criterio de la ex Directora, debe estar justificado con un significado y cuando no es así, el mismo puede resultar ofensivo para el menor de edad y no se autoriza y se le explica a los papás el porqué.

Además manifestó que prohibir una lista de nombres, significaría que todos los que no están en esta, aunque sean extraños, estarían permitidos, resultando algo complicado, mencionó.¹²⁰

“Se han realizado en los últimos doce meses igual número de recomendaciones a padres de familia para que se abstengan de ponerle nombres extraños o raros a sus hijos, como parte del programa “Mi Nombre es para Siempre”, informó al subrayar que uno de los nombres que se intentó poner fue Justin Bieber en la zona indígena. Resaltó que no está en la ley el obligar a las personas a ponerle determinado nombre a sus hijos, pero sí a hacer recomendaciones, las cuales, por cierto, se han acatado todas, cuando los padres toman conciencia de lo importante del nombre de sus hijos, de cómo les podrá repercutir en el futuro.”¹²¹

En relación con lo que manifestó la ex Directora del Registro Civil del Estado de Durango, se concuerda en lo que se refiere a la lista de nombres factibles de prohibir, donde razona que los nombres que no estuviesen en dicha lista, por muy denigrantes que fuesen, se estarían permitiendo, por no estar en la misma.

Con lo que se no coincide, es en lo relativo a que el nombre debe tener un significado; pues si bien eso se llevaba a cabo en tiempos pasados; también es que esos nombres de un modo u

¹¹⁹ *Ídem.*

¹²⁰[En Línea a 14 de Junio de 2019] Disponible en: <http://periodicovictoria.mx/local/veta-nombres-registro-civil/>

¹²¹[En Línea a 20 de agosto de 2021] Disponible en: <https://durango.com.mx/ahora-en-durango-se-intento-registrar-a-un-nino-con-el-nombre-de-justin-bieber/>

otro satisfacen un gusto de los padres y hasta incluso llegan a tener un significado especial para ellos, con la conjugación de sus nombres, ejemplo que la Directora ponía, encontrándoles así un sentido; en lugar de un significado común con el cual no se identifican.

Ahora bien, el ex Director del Registro Civil de la Ciudad de México, Héctor Maldonado San Germán, explicó "que si un juez considera que un apelativo es peyorativo o que pudiera generar burlas, recomienda a la persona que no registre así a su hijo o hija, pero no se le prohíbe, porque se estaría atentando contra la autonomía que tienen los ciudadanos para realizar sus actos civiles. Recordó que en caso de que un ciudadano no esté a gusto con su nombre, puede iniciar un juicio para cambiarlo."¹²²

Ahora en relación a lo que recién menciono el Lic. Maldonado, efectivamente ya es posible que los Mexiquenses cambian sus nombres para evitar burlas y corregir errores, pero cabe hacer mención, que solo en determinados estados de la República.

Cambiar un nombre complicado por uno más habitual; dejar de escribir tres nombres para tener oficialmente sólo uno, con el que todos los conocen, y hasta modificar faltas de ortografía que quedaron registradas en sus actas de nacimiento, son algunos de los argumentos que varias personas expusieron en el arranque del 2018 ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de México para cambiar de nombre.

En ese mismo año, un mexiquense solicitó corregir su nombre de Eliasar a Eleazar y otra lo modificó de Ysabel a Isabel. Algunos otros solicitaron cambiar nombres comunes del otro sexo, como la señora de nombre Esteban que pidió ser llamada Elva.

De tal modo que, cualquier mexiquense puede hacer la solicitud para cambiar su nombre; para ello, debe presentar ante el Registro Civil los argumentos, razonamientos o la exposición de los motivos por los cuales quiere cambiar su nombre o el de su hijo, en caso de tratarse de un menor de edad.¹²³

¹²²[En Línea a 14 de Junio de 2019] Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2014/02/16/capital/028n1cap>

¹²³[En Línea a 10 de Junio de 2019] Disponible en: <http://edomexinforma.com/2018/01/mexiquenses-cambian-sus-nombres-para-evitar-burlas-y-corregir-errores/>

Respecto a lo anterior, podemos decir, que bien es cierto, los padres algunas veces ponen nombres extravagantes, o incluso denigrantes a sus hijos, también lo es que el hecho de negar la libertad de elección, afecta sus derechos consagrados tanto en la Constitución y los Tratados Internacionales, entonces aquí el problema será determinar o ponderar cuál de los derechos tiene mayor peso, ello siempre a la luz de buscar del interés superior de la niñez, en pro de obtener lo mejor para los niños y las niñas, a quienes les será asignado el nombre.

3.3 Transexualidad

3.3.1 Definición

“¿Qué es la transexualidad y el transgénero? La transexualidad y el transgénero son una condición sexual en la que las personas sienten que hay una disociación entre el cuerpo biológico en el que han nacido y su cerebro, sea femenino o masculino...”¹²⁴

“Según los estudios biológicos, las personas transexuales nacen con cromosomas XX o XY, pero por una alteración hormonal se produce una modificación en la configuración de su cerebro; de ahí la disociación entre el sexo y la identidad (Véase Becerra, 2003; Le Vay, 1995). Por tanto, ser transexual o transgénero no es antinatural, sino que es parte de la naturaleza. Los estudios biológicos ofrecen muchas evidencias de esta condición.”¹²⁵

En la opinión de la feminista Duranguense G. Monserrat Salas Gutiérrez, de 29 años de edad, dada en la entrevista que se le realizó el día 27 de agosto del año 2021, comenta que en resumen las personas transexuales o transgénero son lo mismo, sin embargo dijo que desde hace algún tiempo se dejó de usar ambos términos, quedando únicamente la palabra transgénero, ya que se creía que la palabra transexual no era incluyente.

Una persona transexual es aquella que se hizo un cambio de sexo, confirmo la Srta. Salas, puso de ejemplo que si ella Monserrat, no se identifica como mujer, pero si como hombre, entonces dado a ello, se hace operaciones o consume hormonas para asimilarse al sexo con el

¹²⁴Carvajal, Álvaro. Transexualidad y transfobia en el sistema educativo. Costa Rica, 2018. vol. 8, pp. 163-193 [En Línea a 04 agosto 2021] Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/4980/498054615009/html/>

¹²⁵ *Ídem.*

que si se identifica; por eso se le llama, o llamaba transexual, porque interfiere quirúrgicamente con su sexo, o mejor dicho con sus genitales. Una persona transgénero, solamente adopta los roles del género con el que se identifica. Poniéndose nuevamente de ejemplo, si ella, se siente hombre, entonces se comienza a vestir, hablar y comportarse como tal.

“Como resultado de esta condición psicológica o mental, en Costa Rica salió a los medios de comunicación el caso de una niña trans, quien nació en cuerpo de hombre, pero se siente niña, en el kínder se presentó como niña con su vestimenta y nombre femenino. Estos niños y niñas transgénero, no están enfermos, sino simplemente su cuerpo no coincide con su identidad sexual, se trata de un asunto de la manera en que está conformado el cerebro.”¹²⁶

Aquí la pregunta es, ¿qué tiene que ver este tema?, con la asignación del nombre de los niños y niñas; y si, si tiene que ver, pues cuando una persona decide ser transgénero por el derecho y protección a su identidad, puede ser factible, o incluso en algunos países y estados de la república, ya lo es, el cambio del nombre para que embone con el género que se está eligiendo.

Al respecto la feminista Salas, hace saber su inconformidad, y no con el hecho de ser transgénero y expresar libremente su identidad, sino con la brecha legal que a su paso deja, considerando que vulneran a las mujeres, “ser mujer no es un sentimiento, es una realidad biológica”, fue lo que expresó.

“Anteriormente estuve a favor de las personas LGBT (que pertenecen a la comunidad que se identifican como lesbianas, gay, bisexuales o transgénero), y decían que las cosas no tenían género, que todos podían hacer y vestir como queramos, que no se tenían que encasillar, es decir, que ni los vestidos son de niña, ni el fútbol es de niños; absolutamente todo es para todos, que si ella quería traer el cabello corto, pantalones flojos, sigo siendo mujer, si a un hombre le gusta usar vestido rosa, tacones o cocinar, no significa que deje de ser hombre es decir todo es de todos, no debe haber estereotipos de género, y de repente te dicen que no,

¹²⁶ *Ídem.*

que si a Juanito le gustan las muñecas y el rosa, entonces es: una niña atrapada en el cuerpo de un niño.”

Comentó Monserrath Salas, que “no se debe dejar de lado el aspecto legal, todo lo que conlleva la hormonización de los niños, como es que un niño o niña de 5 años, por decir una edad, te va a decir: mamá yo no soy niño, soy niña y se le empiezan a meter ideas a la cabeza e incluso hormonizarlos, lo que está muy mal.”

Y cuestionó, (quitando los estereotipos y gustos y usos como que si le gusta el rosa, que si usa tacones, que si se maquilla, que si es hogareña), “¿Qué es lo que me hace mujer? mi capacidad reproductiva, mis genitales, mis senos, ¡eso es! Desde antes de que nazca el niño o la niña ya se le está dando un rol en la sociedad.” Hablando de otras culturas, hay niñas de otros países a las que se les casa a los 8 años, o a muy temprana edad, por el simple hecho de ser niñas y si esas niñas dijese “yo no me siento niña, estoy equivocada de cuerpo, me siento niño” nadie va a impedir, lamentablemente, la explotación que se genera hacia su cuerpo y sexo, no del simple hecho del que ellas se sientan.

Ella como feminista, y a pesar de que en un inicio estaba a favor, cambio de percepción, y no significa que sea transfóbica, aclaró, “toda lucha social tiene un sujeto político y en el feminismo son las mujeres, por lo que no puede haber mujeres transexuales por que no son mujeres”. Recalcó, que lo femenino o lo masculino no es propio de hombres o de mujeres, independientemente del sexo biológico, lo que ya decía, puede haber hombres con zapatillas y usando vestido, o mujeres con cabello corto más masculinas y eso no cambia nuestra biología.

Así mismo Monse Salas, manifestó no entender ¿cómo es que hubiese alguien que creyera sano que un niño o niña se empiece a medicar de pequeño, a hormonar? y que en lugar de que acepte su cuerpo, decirle “hijo si a ti te gusta el rosa, está perfecto, adelante, si quieres tu cuarto con moñitos y muñecas está muy bien, si le gustan los vestidos, lo están apoyando a que pueda gustarle lo que quiera”; pero de eso a decirle “hijo si te gustan los vestidos rosas,

entonces hay que empezarte a preparar, psicológicamente, emocionalmente y físicamente, para que en un futuro te mutiles; es lo que está quedando fuera de lugar.”

Sin intentar salir tanto del tema que ocupa, y sin juzgar el criterio tan amplio, recién citado, resulta muy interesante y cuestionable este razonamiento. Y a fin de cuentas todo va a dar a la protección de la identidad y más allá, a la protección de los niños y niñas en general, pero de ese derecho de identidad de género en específico, se habla a continuación.

3.3.2 Derecho a la identidad de género

Después de tener la noción de género y transgénero, se verá el ámbito jurídico, en donde atribuyen el sexo a una persona atendiendo al sexo morfológico, es decir a la apreciación de los genitales del niño o niña al momento de su nacimiento.

Marta Lamas opina que “...las personas transexuales rechazan considerar que su condición pueda requerir un "ajuste" psíquico en lugar del "ajuste" hormonal y quirúrgico.”¹²⁷

Es por ello, y a lo que se ha analizado, que en la definición de transexual se toman en cuenta esos procedimientos de adaptación para asimilarse al sexo diverso.

“Los derechos de la personalidad se conocen con el nombre de conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido será decretado por el intérprete del derecho de cada época y lugar, de acuerdo a la opinión y consenso social que se tenga sobre la dignidad humana.”¹²⁸

Recordando la opinión de la feminista Monserrath Salas, manifestaba que el hecho de no analizar el tema detenidamente, podría ocasionar lagunas legales; entonces en el contexto jurídico, el transexualismo, se plantea la incógnita de si ¿el cambio de género por intervención quirúrgica trae consecuencias de derecho?

Recién se estuvo hablando del tema relacionado al género, pero para entrar a fondo, se debe tener definida esta palabra.

¹²⁷ Lamas, Marta. Transexuales y transgéneros. Revista Debate Feminista. 2009; 39(20) citado por Aguilar, Mario Jesús.

¹²⁸ Rico, Fausto. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa; Madrid; 2006. citado por Aguilar, Mario Jesús.

Para la mayoría de los niños y niñas, ser varón o mujer es algo que se siente muy natural. Cuando nace un bebé se le asigna el género, masculino o femenino, de acuerdo con sus características físicas. Esto se refiere al "sexo" o al "género asignado" del niño o la niña. Mientras tanto, la "identidad de género" se refiere al sentimiento interno que las personas tienen de quiénes son, que surge de una interacción de los rasgos biológicos, las influencias del desarrollo y las condiciones del entorno. Puede ser masculino, femenino, algo en el medio, una combinación de ambas cosas o ninguna. El reconocimiento propio de la identidad de género se desarrolla con el tiempo, de manera muy similar al desarrollo físico de un niño. En la mayoría de los niños y niñas, la identidad de género declarada coincide con su género asignado (sexo). No obstante, en algunos niños, la correspondencia entre el género asignado y la identidad de género no está tan clara.¹²⁹

Lo que ya se citaba líneas arriba, los niños y las niñas necesitan tener la oportunidad de explorar distintos roles de género y distintos estilos de juego. Los padres pueden cerciorarse de que el entorno del niño refleje diversidad en los roles, fomente oportunidades para todos y así crear ellos mismos su propia identidad.

Con el paso del tiempo, la sociedad ha reconocido que los estereotipos de actividades y conductas "masculinas" y "femeninas" son inexactos y resultan limitantes para el desarrollo de un niño. Dichos intereses, además, no determinan ni influyen en la identidad de género de una persona. Además, nuestra capacidad de predecir quién es un niño en función de sus primeras preferencias no es muy precisa y podría ser nociva si condujera a la vergüenza o a intentos de reprimir sus habilidades, sus talentos y su verdadero ser.

Aun así, cuando los intereses y habilidades de un niño son diferentes de lo que la sociedad espera, probablemente sufran discriminación y acoso. Es natural que los padres tengan expectativas basadas en el género respecto a sus hijos y que quieran protegerlos de la crítica y la exclusión. En vez de obligar a los niños a ceder ante estas presiones y a limitarse, los padres pueden cumplir una importante función en la lucha por obtener espacios seguros donde sus hijos se puedan sentir cómodos y a gusto con quienes son.

El desarrollo del género es un proceso normal en todos los niños. Algunos niños exhibirán variaciones, en forma similar a lo que ocurre en todas las áreas de la salud y la conducta de los seres humanos. No obstante, todos los niños necesitan apoyo, amor y cuidado de su

¹²⁹ Rafferty, Jason. [En Línea a 21 de agosto de 2021] Disponible en: <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

familia, de la escuela y de la sociedad, ya que esto fomenta su crecimiento y los convierte en adultos felices y saludables.¹³⁰

Y regresando a la pregunta plasmada algunos párrafos atrás, la Suprema Corte de Justicia manifiesta en su tesis número 2019887; de manera general que:

...La posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer (sic.) nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares...¹³¹

Ahora si bien es cierto que lo ya mencionado no expresa a detalle la condición del cambio de nombre por razones de género; si especifica los casos en lo que dicha modificación al elemento de identidad que es el nombre, se podrán condicionar, ello para que no se vean afectadas terceras personas. En el caso de los niños y las niñas, no se pudiera considerar este riesgo, puesto que ellos a su edad no tienen capacidad de ejercicio y no pueden contraer obligaciones.

En la siguiente tesis jurisprudencial, si se habla ya sobre el cambio de sexo en el acta de nacimiento, misma que a la letra dice:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, p. 2724

privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.¹³²

Se observa que con esta tesis se pretende privilegiar en su totalidad el derecho al cambio del sexo de las personas, y no es que se esté en contra de sus derechos y la inclusión que se está tratando de dar jurídicamente, pero resulta inevitable que salga a flote lo mencionado por Monserrath Salas, pues lo que si es cierto es que el sexo de cada persona es independiente al género o a las preferencias sexuales de la persona, el niño o la niña, y el sexo no deja de ser algo físico, que si se analiza detenidamente si puede traer consigo consecuencias en algunos ámbitos; por dar un ejemplo en los deportes en los que compiten mujeres, compite una "mujer que nació siendo hombre", esa persona no dejara de ser más fuerte; porque esos aspectos no se pueden modificar. Se han dado casos de delitos de violación por "mujeres" transgénero en baños que son designados para mujeres, esto solo por citar alguno.

Hay cuestiones que si son innegables, y que en determinado momento se tiene que tomar en cuenta, ya que si estará afectando a terceras personas, esto en el ámbito de las relaciones sentimentales, ya que ellos o ellas podrán saber algunas veces, pero otras no, de que la persona con la que están saliendo cambio de género y transformo su cuerpo en su totalidad, y eso, la mayor de las veces no será de su agrado y se estará violentando también sus derechos.

En el caso de las niñas y los niños, los padres deben ser muy cuidadosos y no adelantarse hacer cambios legales sin antes esperar que sus hijos puedan tener mayor madurez emocional, pero si apoyarlos y buscar un ambiente en el cual no se les discrimine.

Por su parte las personas transexuales manifiestan que lo único que piden es que se cambie su nombre propio. Lo reducen a un problema de identificación; se debe demostrar que hubo un error esencial al momento de considerar que una persona tenía el aspecto biológico de un

¹³² Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Decima Época. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, p.1791

sexo determinado, cuando en realidad era del otro sexo.¹³³ “Los actos jurídicos que han generado derechos y obligaciones de una persona transexual no se pierden o se extinguen por haberse establecido una reasignación sexual.”¹³⁴

Como se observa, existen opiniones contrarias, por lo que solo queda dejarlo al criterio de cada quien el decidir si se está en lo correcto o si se están vulnerando algún tipo de derechos, lo que sí es un hecho es de que la legislación de algunos estados y países, ya se está modificando lo relativo al cambio de sexo, tal como se describe a continuación.

3.3.3 Tratamiento en diversos países

En 1972 la legislación en Suecia aceptó el cambio jurídico de sexo. En Alemania el año 1980. En Italia, en 1982 se estableció un procedimiento jurisdiccional "Rectificación de la atribución del sexo". En el Reino Unido en 2004, se promulgó la Ley de Reconocimiento de Género. En 1985, en Holanda el Código Civil permitió a cualquier persona solicitar la modificación del nombre y género en el acta de nacimiento. El año 2007, España posibilitó la rectificación registral del nombre propio y el sexo. Dinamarca, Finlandia, Noruega, Francia, Alemania, Portugal, Suiza, Holanda, Canadá, Estados Unidos y Argentina contemplan el proceso legal para la concordancia entre el sexo de nacimiento y su variación con el transexualismo.¹³⁵

Siguiendo con el análisis internacional, se habla de Costa Rica, donde el nombre se compone igual que en México, más sin embargo se conserva en primer orden el apellido paterno, y no hay alguna restricción al momento de asignar el nombre a los y las niñas. Solo al tratarse de

¹³³ Patti Salvatore, Will Michael, citado por Aguilar, Mario Jesús. La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. México. 2015. p.11 [En Línea a 21 de diciembre de 2021] Disponible en: [phttps://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n35/articulo1.pdf](https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n35/articulo1.pdf)

¹³⁴ Becerra, Antonio. Transexualidad la búsqueda de una identidad. Madrid; 2003. citado por Mario Jesús. La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. México. 2015. p.11 [En Línea a 21 de diciembre de 2021] Disponible en: [phttps://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n35/articulo1.pdf](https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n35/articulo1.pdf)

¹³⁵ Flores, Víctor Hugo. Transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos Internacionales. México, D.F.; 2008. citado por Mario de Jesús. p.12.

niños expósitos se debe dar un nombre que no sea motivo de discriminación; así como que el nombre debe corresponder con el sexo biológico, para evitar dicho descrédito o burla.

Costa Rica, o mejor dicho su legislación, no ha permitido que el cambio de sexo se haga en el acta de nacimiento, o partida de nacimiento, como es llamado por ellos; mas sin embargo, esto no quiere decir que sea imposible dicha gestión, pues los juzgados civiles emplean el control de convencionalidad difuso, pues para el Tribunal Primero Civil, se considera que lo que está en la partida de nacimiento se trata algo meramente administrativo, y no es pertinente inmiscuirse en cuestiones de la vida personal e íntima del peticionario, entonces el juzgado debe limitarse a resolver el cumplimiento de los requisitos que permitan la autorización; con la salvedad de algunas excepciones.

Este trámite se hace vía jurisdicción voluntaria y su peculiaridad es que se solicita prueba testimonial, en cuanto al uso común del nombre y la identidad con la que se ha conducido. El trámite de cambio de nombre es oneroso y cuando este se lleva a cabo es necesario que se publique en edictos.¹³⁶

¹³⁶ Ulloa, Jorge Arturo. El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ciudad de México. Vol.18, 2018 [En Línea a 06 agosto 2021] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542018000100253&lng=es&nrm=iso

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL PARA CAMBIO DE NOMBRE

4.1 Análisis de algunos códigos

Después de citar los diferentes derechos que existen para la protección de la identidad de los y las niñas, entre otros puntos interesantes y debatibles al respecto, se verá la aplicación, es decir cómo es que se puede ejercer este o estos derechos, específicamente hablando del cambio del nombre, que como se dijo es el atributo de la personalidad más común y de mayor utilidad a la hora de querer identificarse; de aquí la importancia de que los niños y las niñas, así como las personas adultas tengan un nombre que les agrade y que no les cause ningún perjuicio.

En cada estado de la República Mexicana la legislación es diferente, y es de relevancia comentar que no en todos se puede realizar el cambio del nombre; porque no se manejan las mismas condiciones para hacerlo, y será en este capítulo en el que se observará el cómo y dónde se podrá realizar. Aquí se mencionan extractos de algunos códigos, en los cuales varía la normatividad; poniendo como base de comparación el del estado de Durango.

En este apartado, no se vuelve a citar el código de este estado, para evitar la redundancia; aclarar que únicamente se permite la modificación a este elemento de identidad, cuando; por ejemplo: alguien que en su acta de nacimiento tiene Ma. del Carmen, pero siempre se ha identificado en cualquier lugar como María del Carmen, tanto que hasta en documentos oficiales lo lleva plasmado, aquí si puede demandar dicho cambio; más no por lo relativo al género. El ejemplo que se dio; se gestiona ante la autoridad judicial.

No se hablará de los adjetivos, sino que solo se describirán los códigos sustantivos.

4.1.1 Código Civil para el estado de Jalisco

En el tema que compete, relativo al de nombre, se tiene en el apartado denominado "De la Individualización de las Personas Físicas, que comienza con:

El artículo 60, que establece como es que el nombre se compone; seguido del artículo 61, que versa principalmente del orden de los apellidos, el cual en Jalisco será elección libre de los padres, y en caso de que estos no se pongan de acuerdo, será el oficial quien decidirá a través de un sorteo, dejando constancia del método empleado. El orden que se decida, lógicamente será el que llevarán los demás hijos, para que se conserve la filiación, mismos que serán inamovibles.¹³⁷

Artículo 62.- Si al hacerse el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 63.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

Artículo 64.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo que antecede:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;
- II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

Artículo 67.- El seudónimo es el nombre con que es conocido (sic) públicamente una persona con motivo de su profesión u ocupación por sus actividades deportivas, artísticas, culturales o religiosas.¹³⁸

4.1.2. Código Civil para el estado de Nuevo León

Por su parte, el estado de Nuevo León, en su Código Civil establece los atributos de la personalidad, esto en el artículo 24, que a la letra dice:

¹³⁷ Código civil del estado de Jalisco. Decreto número 15776.

¹³⁸ *Ídem.*

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

Son atributos de las personas físicas y morales:

I.- El nombre; II.- El domicilio; III.- La capacidad jurídica; IV.- El patrimonio; y V. - La nacionalidad.

El estado civil es un atributo privativo de las personas físicas.”¹³⁹

Aquí, como se observa, también incluyen a las personas morales, pero únicamente interesa lo relativo a las personas físicas, en concreto, niñas y niños, y se hace la cita nuevamente de estos atributos, solo como dato, pues en el Código de Durango, como en otros, los mismos no se contemplan.

Art. 25.- Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.

Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos.

Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.

Art. 25 Bis II.- La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

Art. 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.¹⁴⁰

Tomando como referencia el código duranguense, se puede notar que a diferencia del de Nuevo León, este último deja libre el número de nombres que se pueden designar al niño o niña; lo cual en ocasiones, el hecho de tener más de dos nombres propios, también suele ser causa de burlas, razón por la cual se prevé en Durango.

En relación con los apellidos, se continúa conservando el orden tradicional del primer apellido paterno, sin dar elección o paso a la equidad de género como en diversos estados.

Se puede recordar el tema de los niños de las casas hogares, y allí se veía que a las niñas o niños que ponen a disposición de la Procuraduría de la Defensa de las y los Niños, se les designa sólo un nombre y que posteriormente, cuando son adoptados se les dan los apellidos de los papás; en el Código de Nuevo León, al igual que en otros, si se establece que será el

¹³⁹ Código civil para el estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el periódico oficial, 2021. (CCENL).

¹⁴⁰ *Ídem.*

Oficial del Registro Civil quien elegirá su nombre y apellidos, dando así identidad a los niños y niñas desde sus primeros meses de nacido.

Art. 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento; II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen; IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple; VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos; VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.

Art. 25 Bis VIII.- El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.¹⁴¹

El artículo 25 del Código de Nuevo León es muy interesante, pues abarca varios puntos relevantes del nombre, que en diversos ordenamientos no se contemplan, como los casos en lo que sí se puede modificar el mismo, pero a pesar de ello no viene lo del cambio por razón de género; mas si por lo del nombre y apellido no castellanos; y otros que coinciden con el Código de Jalisco, como el hecho de ostentarse ante la sociedad o en la vida cotidiana con diverso nombre con el cual todos lo o la conocen. De igual forma hace la aclaración de que esa modificación por las circunstancias mencionadas, no será razón para eximir de sus derechos o responsabilidades ante los terceros.

4.1.3. Código Civil de la Ciudad de México

Continuando en la sintonía de los ordenamientos civiles de algunos de los estados más importantes o con mayor desarrollo en México, se habla del Código de la Ciudad de México antes Distrito Federal, mismo que dispone:

“Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a: I. Nacimiento;

¹⁴¹ *Ídem.*

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

II. Reconocimiento de hijos; III. Adopción; IV. Matrimonio; V. Divorcio Administrativo; VI. Concubinato VII. Defunción; VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados; IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia...»¹⁴²

En la fracción novena, si menciona el cambio o levantamiento de nueva acta por motivo de identidad de género, en esta ciudad hay una gran diversidad de población y de grupos que buscan justicia y equidad para todos, son más liberales y de una u otra forma, bien o mal, se están abriendo a la evolución; que como se decía antes, no se pretende inclinarse a un lado; pero dejar presente que si se debe al menos considerar si es que abra repercusiones a futuro, ello velando o pensando siempre en los derechos de los y las niñas y su sano desarrollo personal y ante la sociedad.

ARTÍCULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

ARTÍCULO 59.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.¹⁴³

Regresando a los artículos que se están analizando, se menciona que en la Ciudad de México, como en Jalisco, también manejan el mismo criterio relacionado al orden de los apellidos; con sus pequeñas divergencias, como por ejemplo el sorteo al no ponerse de acuerdo que se emplea en este último. En el Código para el Distrito Federal, que cabe mencionar que a pesar de tener reformas en este año 2021, no se ha hecho la corrección del nuevo nombre.

¹⁴² Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma 2021. (CCDF).

¹⁴³ *Ibidem*, pág. 13.

Centrando la atención en el tema que ocupa, en este código, se menciona la invitación que se debe hacer por parte del Registro Civil a los padres a la hora del registro de los niños o niñas, esto para evitar que sea peyorativo, discriminatorio, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, esto con el objeto de evitar que los niños o niñas al que les haya sido asignado su nombre, sean objeto de burla.

4.1.4 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Este Código Civil, en su contenido, es muy similar al del estado de Nuevo León; únicamente se citarán 2 o 3 artículos que se distinguen de los demás ya analizados.

Artículo 63.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

Artículo 64.- El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.

Artículo 65.- Si al registrar a un niño no se sabe quiénes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el Juez del Registro del Estado Civil.

Artículo 66.- Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.¹⁴⁴

Este último artículo, que habla sobre agregar el apellido del esposo, se contempla por que anteriormente se acostumbraba que la mujer al casarse se le incluía al nombre el “de”, más el apellido paterno del cónyuge; lo que en un inicio daba a la mujer aparentemente alcurnia; pero que hoy en día se toma como si se tratara de un objeto, motivo por el cual ya no es utilizado.

“Artículo 74.- Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.”¹⁴⁵

El Código Civil de Puebla, en su artículo 935, habla más sobre el derecho a la privacidad, identidad y no discriminación de las personas que cambian su aspecto físico; con la finalidad

¹⁴⁴ Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla. (CCELSP).

¹⁴⁵ *Ídem.*

de que no se vean vulnerados al momento de hacer el cambio o rectificación en su acta de nacimiento.

El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir rectificación de un acta de estado civil, las personas de cuyo estado se trata. De lo anterior, se refiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió, obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello, su legitimación. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios, para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.¹⁴⁶

En lo último expuesto del artículo en referencia, se pretende no dejar huella de dicha modificación. Con esto sale a flote que si bien, no se quiere vulnerar el libre desarrollo de la personalidad de quien ha decidido realizar el cambio; sí se estaría vulnerando esa libertad de elección de la persona que desea entablar alguna relación sentimental; por que independientemente de que se considere como “alguien del mismo sexo”, la otra persona también tiene derecho a saber la condición y a decidir si acepta, o si le afecta de alguna forma esta condición (sin que se considere alguna forma de discriminación). Pero en sí, las niñas y los niños, es difícil que se vean una situación de este tipo.

4.2 Proceso ante el Registro Civil

4.2.1 En qué casos procede

Antes de analizar como es el procedimiento y los requisitos para el cambio del nombre, es importante describir en qué casos es viable; que como es de saber, lo que interesa es sí las niñas y niños pueden ser sujetos de dicha modificación.

¹⁴⁶ *Ídem.*

“Las leyes mexicanas permiten el cambio de nombre, aunque solamente bajo circunstancias especiales:

- Al presentarse un caso de registro apócrifo
- Al cambiar de estado civil, nacionalidad, filiación o sexo
- Cuando el personal del Registro Civil tuvo un error al escribir el nombre
- Si el nombre expone a la persona al ridículo.”¹⁴⁷

Ahora, adelantando un poco, es justo el artículo 135 quater, del Código Civil de la Ciudad de México, el que menciona lo que se tendrá que cumplir para poder dar pie a este trámite, el cual establece:

“Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Así como manifestar lo siguiente: IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.”¹⁴⁸

Como se observa las niñas y los niños, por no tener la mayoría de edad; no son candidatos para solicitar el cambio de nombre, por lo pronto no está previsto; lo que resulta prudente, ya que antes de los 18 años, ellos no tienen la experiencia o madurez emocional suficiente para tomar una determinación tan importante, pues aún están en un proceso de desarrollo, tanto físico como psicológico.

¹⁴⁷ Revelo, Gabriel. 2020 [En Línea a 05 septiembre 2021] Disponible en: <https://www.televisa.com/noticias/requisitos-para-cambiar-de-nombre-en-mexico/>

¹⁴⁸ Código Civil Ciudad de México. (CCCM) 2022.

La anterior explicación fue en relación a la modificación por razón de género, tomando como referencia la Ciudad de México, por ser la más actualizada en temas sobre cambio de sexo, o mejor dicho de los pocos estados que ya lo han implementado.

4.2.2. Cómo se solicita la modificación y requisitos necesarios

Es de importancia comentar que este trámite ante el Registro Civil, a pesar de que es fácil de realizar, el proceso suele ser muy tardado. El costo del trámite variara según el estado de la Republica que se trate; por ejemplo en el estado de Durango el costo es de \$487.00 pesos, para la modificación o aclaración por enmienda, costo vigente a la fecha enero 2022. Similar a lo que se ha ido viendo, el cambio de nombre, que no es por error del Registro Civil, debe de informarse a las diversas instancias para que estén enterados y así evitar inconvenientes derivados de la modificación.

Al solicitarlo en el Registro Civil es necesario presentar por escrito una solicitud donde se expongan los motivos del cambio, además de:

- Copia del acta del libro donde fuiste registrado
- Identificación oficial
- Comprobante de domicilio
- Recibo de pago del trámite

La resolución del trámite de cambio de nombre puede llevar de tres meses a tres años.¹⁴⁹

Ahora, volviendo al estado de Durango, la rectificación del acta se hará directamente ante la Dirección General del Registro Civil, esto en los casos de que existan errores mecanográficos y ortográficos u omisiones que se desprendan del contenido del acta, que no afecten la identidad de la persona, ni lesione derecho de tercero o de orden público, en su caso, la autoridad competente deberá resolver en un término de diez días hábiles.

“Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección

¹⁴⁹[En Línea a 06 agosto 2021] Disponible en: <https://www.televisa.com/noticias/requisitos-para-cambiar-de-nombre-en-mexico/>

Rubí L.L. Tesis de grado “La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños”

General del Registro Civil. En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.”¹⁵⁰

Para realizar este trámite son necesarios al menos 5 documentos, entre los cuales pueden ser la identificación que expide el Instituto Nacional Electoral, copia del acta de nacimiento a la cual se le hará la modificación, certificado de bautismo, certificados de estudios, pasaporte, cartilla de vacunación, por mencionar algunos, este trámite tarda aproximadamente 10 días.

De la lista anterior llama la atención el requisito relacionado aún con la religión, el cual es el certificado de bautismo del niño, niña o persona que solicita el cambio; es un reflejo de lo conservador que continua siendo este estado, y que por ello no se ha dado pie a otras modificaciones por las otras situaciones que se han ido viendo, pero que a fin de cuentas son con la finalidad de acreditar la identidad, que desde temprana edad, es con la que se ostentan ante la sociedad.

Pasando ya a los requisitos o pasos a seguir para la modificación o corrección, ante el oficial del Registro Civil o ante la Dirección General del Registro Civil, esto en el estado de Durango, y únicamente en los casos que se mencionaron anteriormente, se tiene que el interesado debe presentar:

“...1) solicitud por escrito donde establezca la corrección.

2) La copia certificada del Acta en el libro a corregir expedida por el Oficial o por el Archivo central de la DGRC.

3) Los documentos con que se justifique la rectificación o modificación en original y dos copias para su cotejo...”¹⁵¹

4.2.3. Modificación por razón de género

Por su parte, el Código del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como ya se mencionaba, es el más actualizado en relación al cambio del nombre por razón de género y es

¹⁵⁰[En Línea a 07 agosto 2021] Disponible en: http://registrocivil.durango.gob.mx/tramite/DGRC/rectificacion_o_modificacion_de_actas_del_registro_civil/

¹⁵¹ *Ídem.*

en sus artículos 135 bis y ter, donde se establece el procedimiento y alcances jurídicos para la modificación del mismo:

Artículo 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Comprobante de domicilio. El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.¹⁵²

Con estas últimas acciones que contiene este artículo, es como se pretende dar certidumbre a terceras personas en relación al cambio que sufra el acta de nacimiento. Hay detalles que se omitirá dar mayor explicación, tal como el contenido de la solicitud requisitada, ya que solo es una breve explicación de que si se puede realizar la modificación de la identidad de las personas, pero como se verá esto es hasta que se alcanza la mayoría de edad.

4.3 Implicaciones del cambio de identidad

Como se vio, el cambio o modificación del nombre, o de diverso atributo de la personalidad, conlleva a una serie de requisitos, y este proceso tiene ciertas repercusiones legales ante la

¹⁵² Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. 2021.(CCDF)

sociedad, como lo es el hecho de tener que informar a diversas instituciones; hacer los registros y expedición de actas para poder conducirse conforme a dicha identidad, pero esto se está protegiendo en diversos ámbitos, en los cuales claro es, que no dejan de lado a los niños y niñas.

La Suprema Corte, ha determinado que los niños tienen derecho a su identidad. Que cuando se rectifican las actas de nacimiento, no se plantea en ningún supuesto, conflicto alguno con los padres. Igualmente, que el cambio del nombre incluye también los apellidos y que si bien se puso libremente, en la misma forma se puede cambiar; sobre todo el de pila. También el Máximo Órgano Jurisdiccional, ha sostenido que se puede rectificar en el acta de nacimiento el nombre, tomando en cuenta el que se ha utilizado cotidianamente por la persona.

Mencionando que la reasignación sexual en el acta de nacimiento, debe hacerse con secrecía y no en notas marginales, ya que estas dan una publicidad que perjudica y que además viola los derechos fundamentales del transexual, al dejar a la luz información personal.¹⁵³

Aparte, este Tribunal ha declarado que es contraria a la norma fundamental la prohibición de la modificación del nombre, esto desde el punto de vista Constitucional; sin embargo no se detiene a hacer hincapié a los perjuicios, que en su caso, la modificación podría contraer. Pero en fin, aquí lo que se trata es remarcar el derecho del niño y la niña a una libre identidad, posterior a esta etapa, y busca esa protección por si su decisión a futuro está relacionada con la preferencia de sexo diversa; dejando en claro que se buscara y se hará lo respectivo para evitar la discriminación.

La circunstancia de que los padres se encuentren legitimados para rectificar el acta de nacimiento de sus hijos, no significa que cuando éstos ejercitan ese derecho, que también les concede el legislador, necesariamente deben señalar como demandados a sus padres, pues el hacerlo o no depende de la naturaleza de la rectificación que se solicita y del perjuicio que a ellos les pudiera resultar de suerte que, en el caso concreto, que exclusivamente se pretende la modificación del nombre y, por consiguiente, quedan subsistentes todos los demás datos

¹⁵³[En Línea a 08 septiembre 2021] Disponible en:https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/35988

contenidos en el acta, entre otros, los que trascienden a la identificación y calidad de los progenitores, es claro que no opera el litisconsorcio pasivo que lleva la responsable a la improcedencia de la acción.

Aunado a lo expuesto por el Tribunal, también existe un principio internacional, que viene a reforzar el derecho a la identidad.

El Principio de Yogyakarta N° 3 (“Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”) establece que “La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.” Asimismo, en sus fundamentos se establece que “una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez”. Dicha consideración en materia de infancia es transversal a todo el documento: por ejemplo, el Principio 24.d establece que “[e]n todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña.”¹⁵⁴

Así mismo, es de importancia mencionar que con el Principio de Yogyakarta se está buscando garantizar los derechos de todas las personas no exclusivamente en lo que respecta a su identidad; sino también en su integridad física.

“En resumen, los tratamientos hormonales y quirúrgicos son prácticas médicas a las cuales las personas tienen derecho a acceder y, por ende, deben ser garantizadas en el marco exclusivo del sistema de salud. Esto prevendrá que estas prácticas, como ocurre hasta ahora en muchos casos, sean llevadas a cabo en forma clandestina e insegura, lo cual puede provocar lesiones y muertes en muchas personas trans. Esto es particularmente relevante en el caso de personas pobres y esta dimensión de acceso a las prácticas consiste, por ende, en uno de los puntos más destacables de la norma.”¹⁵⁵

Este principio consagra valiosos derechos de las niñas y los niños; y a pesar de que su intención es la protección de los mismos; cabe resaltar la misma cuestión del cambio de sexo; que si bien no se puede negar que los niños y las niñas de hoy en día están muy desarrollados;

¹⁵⁴ Regueiro, Iñaki. El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. p.107 [En Línea a 08 septiembre 2021] Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>.

¹⁵⁵ *Ibidem*. p.113

tampoco se les puede considerar que sean lo suficiente maduros como para decidir este tema tan relevante a su corta edad; aquí es donde los padres deben ser pacientes y tomar por sus hijos, posturas no apresuradas.

4.3.1. Afectaciones a terceras personas

Una de las implicaciones o consecuencias derivadas del cambio de nombre en general, es la afectación que se pudiera dar a terceros. Como se estuvo describiendo en los ordenamientos legales que ya se vieron, se pretende no perjudicar a terceras personas, mas sin embargo no se menciona como se hará para prevenir tales acciones.

A continuación se mencionan algunos supuestos, que se podrían presentar al momento de efectuar el cambio de nombre por razón de género.

Hay una clara tendencia a proteger los derechos humanos de quien pretende obtener una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, y, una protección al acta primigenia y una reserva de la información a las instituciones públicas, sin embargo hay dos posiciones encontradas al respecto: 1. que reserva la información del acta primigenia solo a las entidades públicas arriba citadas, sin que los particulares o terceros afectados puedan tener acceso a la citada información y, 2. El sujeto afectado y promovente de la nueva acta para el reconocimiento de la identidad de género, puede libremente si a su derecho conviene divulgar la información del acta primigenia y de la nueva acta del reconocimiento de identidad de género, la cual deja en estado de indefensión a los terceros ya que si el interesado se reserva la secrecía, ninguna persona privada puede obtenerla porque sería un atentado a los derechos humanos del promovente de la nueva acta de identidad de género lo cual deja sin defensa los intereses de terceros.¹⁵⁶

Si en efecto, solo ciertas instituciones pueden tener acceso a esa información de la persona que realizó el cambio de nombre, se está dejando en desventaja a particulares o empresas que por dar un ejemplo, hicieron algún tipo de préstamo; y tal vez al momento de realizar algún proceso judicial de cobranza, sería cuando esa información saldría a la luz, pero no todos esos asuntos se llevan a dicha instancia, lo que generaría, si fuera el caso, un gasto judicial que se pudo evitar si se contase desde un inicio con dicha información.

También hablan de los efectos emocionales de las personas que son familiares de quienes realizan dicha modificación; aquí se podría considerar algo extraño para los niños y niñas, ver

¹⁵⁶ Pérez, Othon. Principales Problemas jurídicos que se derivan de la reasignación de identidad para la concordancia sexo-genero. México, 2015, p. 190
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/15.pdf>

por decir, a su papá convertirse en mujer; tendrían que pasar por la crítica de la gente de su alrededor y más de los niños que los conocen, los cuales al ser pequeños, pocas veces tienen clemencia con sus comentarios, con cero filtros y pudor.

“No hay separación clara entre los efectos económicos- patrimoniales, y los efectos morales que pueden afectar gravemente los derechos de la personalidad, es decir, los derechos que atentan contra la dignidad de aquellos familiares a quienes les afecta, en ocasiones gravemente, las decisiones tomadas por el promovente. No así, los sentimientos, emociones, afectos, dignidad y otros que afecten el patrimonio moral especialmente de los familiares que se quedan totalmente desprotegidos frente a los atropellos que puedan recibir de parte de quien decide tener una nueva identidad de género.”¹⁵⁷

En lo que no se debe por ningún motivo descuidar este tema de la modificación del nombre, es en los casos de delitos o el incumplimiento de cualquier tipo de obligación. Lo anterior si se encuentra contemplado en alguno de los códigos que ya se describieron; más sí sería de relevancia que se especificara el cómo se pretenderá lograrlo.

4.3.2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia

En relación con lo ya analizado, se verán los argumentos de varias tesis, las cuales están algunas a favor y otras no tanto; pero a fin de cuantas y como ya se había expresado, eso queda a criterio personal; mas lo que sí se remarca es que la legislación se va adaptando a las nuevas necesidades y modalidades de la sociedad; solo se espera que de igual forma se evolucione y perfeccione para evitar que el derecho de unos, ocasione perjuicios a otros.

Entonces, en el orden de ideas, la primera tesis señala que:

... Si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su

¹⁵⁷ *ibidem*. p.190

filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.¹⁵⁸

En esto lo que quedaría pendiente, o no muy claro de resolver, sería la manera en que se manejarían los casos, en que la persona se estuviese cambiando el nombre y tenga alguna responsabilidad u obligación con uno o varios terceros.

Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.¹⁵⁹

Lo anterior versa más que nada en los procedimientos que se emplean para la realización del cambio de acta de nacimiento; haciendo énfasis en que el administrativo resulta menos lesivo de derechos; pues a fin de cuentas este será el que realice la modificación, y no entra en tanto lío ni de tiempo ni se entromete en la vida personal del solicitante.

¹⁵⁸ Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo I, p. 503

¹⁵⁹ Tesis Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, p. 4274

Como se pudo mencionar en alguno de los temas descritos con anterioridad, los niños y niñas no tienen la capacidad de ejercicio para hacer valer este tipo de derechos, pero en el supuesto en el que el niño o niña tuviese algún problema porque su nombre fuese denigrante y le ocasionase burlas ante los demás niños en su entorno; podrán ser los padres los que soliciten dicha modificación.

Para el tema relativo al cambio por motivo de identidad de género; no está por demás resaltar que las niñas y los niños no entran dentro de estos procedimientos; dado a que como se expresaba, ellos a pesar de que ya son muy inteligentes; su edad no es suficiente para tomar una decisión tan importante; así que los mismos ordenamientos establecen como requisito la mayoría de edad.

Ahora, se tiene un criterio que abarca otros puntos interesantes que se han descrito y continúan siendo tema de debate, pues aquí se habla de una prohibición y se exponen los motivos por los cuales no debe ser procedente.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una

Rubí L.L. Tesis de grado “La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños”

prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.¹⁶⁰

Con esta tesis se trata de cubrir algunos de los vacíos que se mencionaban en el tema que antecede; por lo que se ve que ya en ciertos estados el cambio de nombre es algo palpable y sustentado por la jurisprudencia.

¹⁶⁰ Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, p. 274

CAPÍTULO V

LA SITUACIÓN ESPECIAL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

5.1. Situación actual en Durango

En este capítulo se hablará de los niños, niñas y adolescentes que por diversas condiciones, problemas o creencias, tuvieron que salir de su país de origen o residencia; para migrar; por lo general, a los Estados Unidos de América; pero que al momento de pasar por el estado de Durango; son retenidos por las autoridades de migración; al ser menores de edad y no viajar acompañados por familiar alguno, esto en busca de la protección de sus derechos.

Como es sabido, mayormente los casos, no solo de niños y niñas migrantes; sino también de adultos; se dan en los estados fronterizos, tales como Chihuahua y Sonora (por citar algunos). El estado de Durango; no es estado fronterizo; sin embargo se ha convertido en una zona de paso. Antes estas personas cruzaban por el estado de Tamaulipas o por el lado este del golfo; pero posiblemente por el aumento de la delincuencia en esas zonas; es que cambiaron la ruta; pasando por Durango o el Municipio de Gómez Palacio.

5.1.1. Autoridades competentes

La Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango a través de la Subprocuraduría de Protección a Grupos Vulnerables, es quien cuenta con una Coordinación de Desarrollo Integral a la Infancia, la cual lleva a cabo el programa: Migración Infantil No Acompañados, o “MINA”. La Lic. Susan Mariana Nevarez Fuentes, es la encargada de este programa, a quién se entrevistó el día 30 de septiembre del año 2021, misma que indica que estos niños y niñas en su mayoría extranjeros (dado a que en ocasiones también reciben a infantes nacionales); son recibidos en el centro de asistencia social

denominado "MI CASA", el único de este tipo, ubicado en Av. del hierro s/n del fracc. Fidel Velázquez, (mismo domicilio que casa hogar DIF). Su principal función es la de proporcionar ayuda y alojamiento a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados. La asistencia que allí se les da incluye: alimentación (tres comidas y colaciones), vestido, artículos de aseo personal (tales como champo, jabón, cepillo de dientes, pasta etc.); y por parte del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); se les brindaba educación, solo que por motivos de la pandemia; por el momento, no se está dando esa ayuda.

Así mismo, y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los niños, niñas, o adolescentes; se da aviso al Consulado del país del cual es originario el menor de edad migrante; el Consulado habla con ellos y les realiza una entrevista, pidiéndoles datos personales para verificar que los mismos sean verídicos. Manifestó la Lic. Mariana, que "se han dado casos en que el adolescente decía ser menor de edad, y a la hora de revisar el Consulado su información, resulta que sí tiene la mayoría de edad; y se tienen que retirar del centro de asistencia."

5.1.2 Protocolo de actuación o canalización

En este apartado se verá cómo es que las niñas, niños o adolescentes, llegan o son puestos a disposición de la Procuraduría; lógicamente a través de la coordinación que ya se ha mencionado; para esto la Lic. Susan Mariana, nuevamente informa que: "es el Instituto Nacional de Migración, quien localiza a los niños realizando algún reten o revisión, y al observar que hay menores de edad que no son de nacionalidad mexicana, y que aparte viajan solos, avisan a la Procuraduría, para posteriormente ponerlos a su disposición."

Primero se les notifica que ha localizado al menor de edad, (esto en la vía económica por medio de un mensaje o llamada telefónica); después realizan un par de oficios, uno de notificación formal y otro de canalización; a los que se tiene que dar respuesta informándoles la Procuraduría si son competentes o no para llevar el asunto, e indicando a donde se canaliza o ingresara a la niña o niño, y el Instituto Nacional de Migración se encarga de trasladarlo al albergue, en este caso al centro de asistencia "Mi Casa."

Después de realizar el ingreso, “nosotros tramitamos una medida de protección en el antes llamado Juzgado Especializado de Niñas, Niños y Adolescentes, ahora Juzgado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, y damos aviso al Ministerio Público” manifestó la Lic. Mariana. Mientras el niño o niña ingresa al albergue, el Instituto Nacional lleva su procedimiento administrativo migratorio.

La Procuraduría al tener a su disposición al menor de edad, lo primero que hace es una prueba Covid, para ver en qué condiciones viene el infante; y revisar cómo anda de salud en general. Un grupo multidisciplinario que son: trabajadores sociales, psicólogos y abogados realizan su diagnóstico, para determinar la situación de estos niños, ya sea pobreza, violencia, etc., y en base a dicho diagnóstico determinar si existe motivo por el cual pueda solicitar refugio o asilo ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), en caso de que su vida corriera peligro.

En el estado de Durango; hasta el momento, jamás ha tocado que algún menor de edad solicite refugio; lo cual puede deberse a que su principal meta es llegar a Estados Unidos, y en “Mi casa” no se les permite salir, por los riesgos que esto conlleva, lo que impide que logren su objetivo. Aparte, para que la COMAR resuelva su solicitud, tardaría por lo menos un mes; y últimamente por la carga excesiva de trabajo, tardan hasta medio año sin estar seguros que se les dará respuesta afirmativa; por lo que prefieren no arriesgarse.

Regresando al tema del diagnóstico, personal del programa “MINA”, realiza un plan para ver la restitución de los derechos del menor de edad migrante y se realiza un escrito en el cual se informa a migración si el niño o niña, está en condiciones para ser retornado a su país de origen; es decir que se encuentra bien de salud física, emocional y que no corre peligro al momento de su retorno.

Una vez que el procedimiento de diagnóstico arroja, que por ejemplo 5 adolescentes están listos para que los retornen a su país de origen; Migración avisa inmediatamente al

Consulado para que éste revise qué días hay vuelos disponibles para el país o países a los cuales se tengan que retornar los niños o niñas, ya aptos.

5.1.3. Datos del centro de asistencia del programa MINA

El centro de asistencia social “MI CASA”, es relativamente nuevo, pues fue en mayo del año 2016 en que este albergue abrió. En este lugar solo se da alojamiento a niños, niñas y adolescentes; por lo cual es requisito fundamental ser menor de edad migrante y no estar acompañado por persona mayor de edad, ya sean los padres o familiares. Según información brindada por la Lic. Susan Mariana Nevarez Fuentes, en promedio, son adolescentes de sexo masculino de entre 15 a 17 años de edad, los que más se reciben en el centro de asistencia; aunque si se han dado casos en los que se atienden niños y niñas de menor edad; tal fue el caso de un bebé de aproximadamente 8 o 9 meses; pero este venía acompañado de su madre, la cual también era menor de edad; ella de aproximadamente unos 16 años; u otro niño de aproximadamente 8 años de edad, el cual viajaba en compañía de un señor pero que dice que en el trayecto se quedó dormido y al despertarse el señor ya no estaba.

De igual forma, comentó la Lic. Nevarez, que los países de los cuales procedían estos niños y niñas, son por lo general: Guatemala, Honduras y el Salvador, refiriendo que solo se había dado un caso de un niño de Ecuador. También mencionó que a pesar de los casos que se habían visto en noticias acerca de cientos de haitianos migrantes en territorio nacional, o la situación de violencia por la cual atravesó a inicios de año (2021) Colombia, no fueron recibidos ningún niño de estos países.

Como se decía en un inicio, Durango no es conocido como un estado fronterizo; sin embargo aumentaron las cifras de niños y niñas que se han refugiado en él, lo que se puede atribuir al cambio de rutas que hacen los migrantes para tratar de llegar a su destino. En “Mi Casa”, tan solo el año 2021, fueron aproximadamente 250 niños y niñas; siendo muy variables los números en cada mes; manifestó la Lic. Mariana: “hay años en que podemos alojar a 70 u 80 niños, otros años 50 o menos; pero este año si aumento. Por ejemplo de marzo a agosto del año 2021, hubo más adolescentes refugiados y estuvo hasta el tope; a tal punto que se

tuvieron que mandar a los niños a “Casa Hogar DIF”; pero el mes de septiembre, estuvo muy tranquilo, que únicamente hubo 4 niños en el Centro de Asistencia.”

Aproximadamente el promedio de tiempo que se están estos adolescentes o niños en “Mi Casa”, indicó la Lic. Nevarez; es de 15 días hasta 30 días; por lo general cuando se quedan más tiempo es por situaciones relacionadas a la salud; como fue el caso de un adolescente que dio positivo en Covid-19, o una menor de edad que estaba embarazada y sufrió amenaza de aborto; por esta razón, ambos tuvieron que esperar a que los diera de alta el doctor.

Los principales derechos que se salvaguardan con el programa MINA, a los niños, niñas y adolescentes son: el derecho a la vida, educación; (es de hacer mención que ellos son vulnerados desde su país de origen; ya que muchos no tienen escolaridad), al libre desarrollo, libre esparcimiento, a llevar una vida libre de violencia, a la salud, tanto física como emocional.

En pocas palabras y a manera de conclusión, el programa “MINA” se encarga de proteger, cuidar y preparar a los niños, niñas o adolescentes a regresar en óptimas condiciones a su país de origen.

5.2. Legislación que protege sus derechos

5.2.1. Internacional

Algunos de estos ordenamientos ya fueron abordados en apartados anteriores, por lo que sólo se enlistan y agregan los ordenamientos más relevantes sobre el tema de la migración de las niñas y niños.

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Declaración de Cartagena
- Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

- Protocolos facultativos de la Convención sobre Derechos del Niño (conflictos armados y venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en pornografía)
- Compromisos adquiridos por México en el marco de conferencia regional sobre migración.¹⁶¹

5.2.2. Nacional

Respecto a este ámbito, se mencionan algunos ordenamientos relevantes, mismos que tienden a la protección y regulación de estadía de las personas migrantes, incluidos por supuesto los niños y niñas en esta condición.

Entonces, en primer lugar se tiene lo dispuesto por la Ley de Migración, en los artículos que a la letra dicen:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes: Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.¹⁶²

De igual forma el artículo 1º Constitucional; hace alusión a no realizar ningún tipo de discriminación por razón de nacionalidad; y principalmente que toda persona en territorio mexicano gozará de los derechos humanos.

¹⁶¹ Cárdenas, Elva Leonor. Marco jurídico de la migración y la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en centros asistenciales. p.51

¹⁶² Ley de Migración. Última reforma 2021, DOF (LM).

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al igual que la Carta Magna, establece que cualquier niño, niña o adolescente; al pisar territorio mexicano; tiene los mismos derechos que un menor de edad nacional; por lo tanto se le deben de respetar y proteger por igual.

Cabe resaltar que, la referida Ley establece en su artículo 20: que las “Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables. En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.”¹⁶³

5.3. Vulneración a su derecho a la identidad

5.3.1. Derechos que se ven afectados

¿Por qué se dice que se afecta el derecho a la identidad de las niñas o niños migrantes no acompañados?

Los niños, niñas o adolescentes, aunado a todos los riesgos que corren al viajar sin compañía, con la finalidad de cumplir su sueño o para poder reunirse con sus padres; al salir de su hogar y por ende de su país de origen; automáticamente se ven afectados en su identidad; ya que como se estuvo analizando; dicho derecho no es únicamente lo relativo al nombre; sino diversos factores; siendo uno de estos la nacionalidad, alimentos, estar con sus padres. El simple hecho de estar lejos de su país, aumenta la falta de elementos que los haga sentirse identificados o con una identidad propia; ya que están en esa travesía; y dada su edad son escasos o nulos los documentos con los que se acompañan; llegando al punto de tener que falsificar datos según sea el objetivo de cada infante.

¹⁶³ Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (LGDNNA)D.O.F.2021

Los menores de edad no acompañados que quedan separados de sus tutores legales o custodios que los pierden durante el viaje, pueden ser no detectados, eludir la inscripción por las autoridades o declarar que tienen más de 18 años o que están acompañados, a fin de poder continuar su viaje y no quedar bajo custodia. Otros pueden no saber qué edad tienen o sostener que son menores de 18 años para aprovechar los derechos y privilegios que se les proporcionan por ser niños, como el derecho a un alojamiento y a la escolarización.¹⁶⁴

Se ha hablado y se hablará, de los niños y niñas o adolescentes que, afortunadamente, han logrado captar y poner a disposición de las autoridades correspondientes; (cabe destacar que ellos no miden el peligro, y en lugar de verlo como algo bueno; cierta parte de estos, lo ven como algo desafortunado); pero ¿qué es lo que pasa con aquellos niños migrantes no acompañados que siguen su ruta; y que llegan a su destino? Ellos al ser de otro país; tener nombre, costumbres, idioma, asentó, características físicas diferentes; pueden ser o son víctimas de discriminación; vulnerando así su seguridad e identidad; esto solo por mencionar algún supuesto.

5.3.2. Travesías y vivencias al migrar

Las niñas y niños que viajan sin compañía de un adulto, y que por alguna razón terminan en el estado de Durango; canalizados al centro de asistencia; y que no solo en este lugar, sino en algún otro estado de la República; como ya se mencionó en este capítulo; son víctimas o pueden llegar a serlo, de múltiples abusos por ser chicos, inocentes y escasos de experiencia; tal como cuando la persona que se dedica a pasar la frontera “pollero”; les dice que ya llegaron a su destino final; cuando en realidad solamente han avanzado un par de estados, o cuando en lugar de llevarlos a el destino deseado, son abusados, utilizados para prostituirlos, algún tipo de trata de personas; víctimas de robos, por mencionar algunos casos. Son situaciones a las que se arriesgan estos niños y adolescentes al abandonar su país de origen con la esperanza de buscar mejores oportunidades o de reencontrarse con su familia.

¹⁶⁴[En Línea a 27 octubre 2021] Disponible en: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/ninos-migrantes>

Hablando específicamente del trato que se da por las autoridades duranguenses a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados; se les respeta y busca la protección de su derecho a la identidad; es decir en ningún momento se les altera o busca designar diverso nombre; olvidar su nacionalidad y mucho menos intentar alejarlos de sus padres; que como se estuvo analizando en capítulos atrás, son factores que determinan la identidad de las personas; en este caso la identidad de estos menores de edad.

En el centro de asistencia "Mi Casa" se les permite la comunicación con sus padres; les dan todas las comodidades posibles para su bienestar, se les apoya para que puedan regresar a su país, se busca salvaguardar su integridad y proteger todos los derechos inherentes que ya se mencionaban. "Lamentablemente la mayoría de los adolescentes que no logran cruzar la frontera para llegar a los Estado Unidos; se sienten frustrados y con sueños abatidos; ya que huyen de la pobreza o lo poco que tenían ellos y su familia se gastaron en pagar lo del viaje; por lo que no regresan anímicamente contentos; sino que ven la manera de volver a intentar cruzar la frontera", o al menos eso fue lo que la Lic. Mariana; mencionó sobre las actitudes de algunos de los niños o niñas a los que se les da asilo.

Esto es lo que se sabe de los adolescentes que han sido apoyados por este programa "MINA"; pero surge la pregunta, ¿Qué es de las niñas y niños o adolescentes que No son captados; y que siguen viajando sin compañía de sus familiares o algún adulto conocido?

5.3.3. Análisis de los principales desafíos

Dentro de este estudio, y para tratar de describir el origen de este fenómeno, se señalan las principales causas por las que estas niñas, niños y adolescentes deciden salir de su país, por lo que recordando la información brindada por la Lic. Susan Mariana Nevarez Fuentes, se tiene que las más comunes razones; al menos de los menores de edad que se reciben en el estado de Durango; son: la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo, de estudio y la reunificación familiar; ya que muchas de las veces no conocen a su mamá o a su papá; porque los dejaron desde muy pequeños o hasta incluso antes de nacer; cuando ellos también migraron a Estados Unidos de América. En la mayoría de estos casos; la travesía es

consensuada por los padres; e incluso ellos mismos son quienes les mandan recursos para poder pagar “el pollero” y los ayude a cruzar.

Otro de los motivos por los cuales deciden migrar a diverso país; es por la violencia; por ejemplo el grupo denominado “La Mara Salvatrucha, o MS13: es quizás la pandilla callejera más conocida en el hemisferio occidental. Aunque tiene sus orígenes en la década de los ochenta en los barrios pobres de refugiados de Los Ángeles, la pandilla ahora se extiende desde países centroamericanos como El Salvador hasta Europa. Aunque son principalmente una organización criminal depredadora, que vive mayormente de la extorsión, la resiliencia de la pandilla se debe a sus fuertes lazos sociales, que se crean y refuerzan mediante actos de violencia, principalmente contra sus rivales y entre sí.”¹⁶⁵ Este grupo delictivo amenaza a los adolescentes, con un acoso excesivo, a tal grado de decirles que si no se integran a su pandilla los van a matar; razón por la cual, prefieren salirse de su país y así salvaguardar su integridad.

Un punto importante, que ya se citaba, es el relacionado a los intereses del niño o niña una vez dentro de Mi Casa, manifestando la Lic. Mariana: “cuando vamos a platicar con los niños al centro de asistencia, y les preguntamos si se quieren quedar ellos dicen si no me voy yo a Estados Unidos, mejor regrésenme a mi país.”

Dentro del centro de asistencia Mi Casa, esta una área específica para los adolescentes migrantes no acompañados; en la cual no se mezclan con niñas o niños que estén en otra condición, esto cuando les ha tocado compartir la estancia por razón de estar saturado el centro de asistencia. Platica la Lic. Mariana, que la aptitud de los menores de edad migrantes, es siempre retraída, no conviven con los demás, están muy metidos en su círculo, caso contrario cuando solo conviven con adolescentes que también intentaron migrar.

Lo que resalta de todo lo antes descrito, es que el principal desafío de esta problemática; es la mentalidad de los menores de edad, quienes no desisten de sus sueños y continúan con la idea de viajar, esto a pesar de las consecuencias que dicho acto conlleva.

¹⁶⁵ [En Línea: 08 de octubre 2021] Disponible en: <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-el-salvador/mara-salvatrucha-ms-13-perfil/>

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

Otro reto, que parece ser más complicado que el primero; es el que tiene cada país del cual huyen estos niños o adolescentes; pues en gran parte de su intento de viaje a otro destino; es como se vio, por la falta de oportunidades, pobreza o inseguridad; derechos que internacionalmente están reconocidos a favor de la niñez; más en la práctica quedan o pasan a ser letra muerta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tema de esta investigación, como se ha analizado, es sobre la asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños; por lo que se describe el concepto, en primer término, de niño o niña; que según la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el estado de Durango, son las personas menores de 12 años. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del niño, establece que el rango de edad para ser considerado o considerada como tal, son los 18 años de edad, salvo que dependiendo la ley que sea aplicable; haya alcanzado antes la mayoría de edad. La palabra menor, no es correcta, ya que se puede creer que demerita al niño o niña.

SEGUNDA.- Como ya se vio, la Convención, marca un rango mayor de edades; pero existen etapas dentro de la niñez; pues se tiene claro que no se puede considerar igual a un bebe, de escasos meses, un niño de algunos años y un adolescente de 17 años. Hay varias clasificaciones; pero aquí se describió una sencilla que maneja solo 2 etapas: la primera infancia, que comprende de los 0 a 5 años, caracterizado por un alto nivel de vulnerabilidad y por ende de dependencia hacia la persona mayor; y la segunda infancia, que va de los 6 a 11 años de edad caracterizada por su apertura al mundo externo y su adquisición de habilidades. En esta investigación se consideró el rango de edad de los 0 hasta los 17 años de edad; en virtud de que se habla indistintamente de una y otra etapa.

TERCERA.- Se busca la protección al derecho a la identidad, por lo que se tiene que hablar de su definición, la cual resulta aporética; es decir resulta complicado representarla en términos tangibles; pero su significado primario era para dar cuenta a las características propias de alguien; pero después se le otorgan diversas significaciones; ya que si se deja a secas una definición; se puede confundir con los atributos de la personalidad; que aunque tienen relación; no son lo mismo. Los atributos son una parte de la identidad, y estos si se pueden identificar y definir con mayor claridad.

CUARTA.- Los atributos de la personalidad, son caracteres inherentes a las personas, elementos propios, con la finalidad de alcanzar eficacia y consecuencias jurídicas. Esos atributos son: el nombre, la capacidad, el estado civil (raramente empleado en menores de edad y al utilizarlo sería: soltero o soltera), domicilio, nacionalidad y el patrimonio. Al hablar de consecuencias jurídicas se puede creer que no se vinculan dichos atributos con los niños o niñas; pero cabe destacar que esos elementos son los que influyen para que los mismos, vayan creando su identidad. El principal atributo es el nombre; puesto que a pesar de los casos homónimos; el nombre es el que da mayor individualidad a las personas y es el más empleado e indispensable para el día a día.

QUINTA.- Dentro del derecho a la identidad de los niños y las niñas, se tienen contemplados otros derechos, que ayudan a deducir que en efecto; este derecho es más complejo de lo que parece y por consecuencia importante para su protección, estos son, aparte del derecho al nombre y a la nacionalidad; el derecho al sentido de pertenencia, es decir conocer sus padres u su origen biológico, a la alimentación y a integrarse a la sociedad. El derecho a la identidad, se puede y debe ejercer desde el nacimiento de los menores de edad; esto al momento de ser registrados ante el Registro Civil; acto que permite facilitar a cualquier persona el acceso a sus derechos.

SEXTA.- Dada la importancia a la que se hace referencia, este derecho a la identidad está protegido por diversos ordenamientos tanto internacionales, nacionales como locales. Entre los ordenamientos de mayor relevancia se tiene la antes citada Convención sobre los Derechos del niño, Declaración de los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos; protegido así mismo, por el principio del interés superior del niño. Los principales ordenamientos nacionales son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Todos y cada uno tendientes a la protección del infante; teniéndolos como un grupo vulnerable que requiere amplia atención.

SÉPTIMA.- En el tercer capítulo sobre las situaciones en las que se ve afectado el derecho a la identidad de las niñas y niños, se tienen los casos de los infantes de la calle, puesto que a

pesar de que tal vez conozcan quienes son sus padres; no se cuenta con la protección que garantice el registro del nacimiento, o algún documento que los identifique; ya que al abandonar sus casas, salen sin documentos y ellos cambian su nombre por algún apodo, a tal grado de olvidar, con el paso del tiempo; su verdadero nombre, por lo que sí se queda desprotegido el derecho de los niños y niñas en esta condición de calle, sin contar que se ven privados al acceso de otros derechos esenciales tales como: salud, educación y los demás relativos a la identidad; alimentos, estar con su familia y la integración adecuada en la sociedad.

OCTAVA.- Las niñas y niños expósitos, es decir aquellos de quienes se desconoce su filiación, porque al nacer fueron abandonados; son puestos a disposición de las autoridades correspondientes; donde se encargan de la investigación del paradero de los padres, así como de asignarles nombre. Los orfanatos, ya no son llamados de esta manera; sino "casas hogar"; ya que dicha palabra puede sonar despectiva. En Durango es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; la que se encarga de estos niños y niñas, poniéndolas en lo que se llama "Casa Hogar DIF", velando, valga la redundancia, por la protección de su derecho a la identidad, entre otros. En algunos de estados que se estudiaron en este trabajo; es el Oficial del Registro Civil, quien se encarga de asignar nombre y apellido a los niños, de los cuales se desconoce el nombre y paradero de sus progenitores.

NOVENA.- Dentro de la protección al derecho de la identidad; se busca que la asignación de los nombres de los niños y las niñas; no sean peyorativos ni sean motivo de algún tipo de discriminación, por lo que en estado de Sonora se intentó crear una lista de nombres que no se permitirían al momento de hacer la asignación del nombre, esto para evitar que en un futuro esos nombres fueran causa de burlas; sin embargo daba pie a que si algún nombre apócrifo era elegido y no estaba contemplado en esa lista; se daría a entender que el mismo sí estaba permitido. Al final, no se hizo dicha lista, solo se realiza una recomendación a los padres a la hora de dar nombre a sus hijos para que estos hagan conciencia de la importancia de la asignación, y no solo en Sonora; sino en la ciudad de México también.

DÉCIMA.- En virtud de las situaciones que se mencionan en esta investigación; que vulneran el derecho a la identidad; es que se puede hacer, como ya se mencionó algunos casos, la modificación del nombre de las personas; el procedimiento de cambio se puede dar en los siguientes casos: error ortográfico, por razón de género, casos homónimos, nombre peyorativo y cambio de filiación; pero cabe aclarar que no en todos los estados se aceptan todas los motivos de cambio de identidad, ya citados. El trámite se podrá hacer ante el Registro Civil o Juzgados en materia familiar; dependiendo del Estado de la Republica que se trate o del motivo por el cual se esté solicitando la modificación.

DÉCIMA PRIMERA.- El tema de la transexualidad en las niñas y niños; está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad; pues en estos tiempos se está cuestionando sobre el género en sus categorías "femenino y masculino", lo que tiene opiniones divididas. En algunos estados se permite ya, el cambio de sexo en el acta de nacimiento, y se trata de inculcar a los niños y niñas que si no le gusta usar vestido, ni jugar con muñecas entonces debe cambiar de sexo; lo que resulta erróneo, pues el sexo habla sobre lo biológico y no de la ideología, encaminada al género, que es sobre las actividades y los gustos; independientes de lo que físicamente es el ser niño o la niña. Afortunadamente, para que se pueda solicitar algún cambio por razón de género, se tiene que tener la mayoría de edad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se habla del caso especial de las niñas y niños migrantes no acompañados, y su condición de vulnerabilidad por el hecho de estar fuera de su nación y alejado de sus padres; elementos; que como ya se analizaron forman parte de su identidad. Por su situación de ser personas con poca experiencia, inocentes, físicamente de escasa fuerza, son o pueden ser víctimas de muchos abusos. Las autoridades Mexicanas se encargan de protegerlos; en Durango, llegan en su mayoría niños adolescentes y son asistidos en "Mi casa" mediante el programa "MINA", como se canalizan y se garantiza que sus derechos sean resguardados mientras se hace el retorno a su país de origen.

DÉCIMA TERCERA.- Después de todo lo descrito y analizado en este trabajo, se puede concluir, que en efecto hay legislación suficiente en todos los ámbitos concerniente a la protección en general de las niñas, niños y adolescentes; y también en específico al derecho

nombre y su identidad. Las autoridades locales, al momento de ser entrevistadas hicieron ver que en lo referente a los niños expósitos y niños migrantes no acompañados (más aún a estos últimos); velan íntegramente por la protección a sus derechos reconocidos en los ordenamientos legales; tan así que no fue permitido realizar alguna entrevista directa con alguno de los menores de edad (del programa MINA) que están bajo su custodia, con el fin de no revictimizarlos y cuidar su integridad emocional y psicológica. Se les apoya en todo, en la medida de lo posible, para atender las necesidades básicas; salud, alimentación y educación; así como el contacto con sus familiares.

DECIMA CUARTA.- Hablando ahora sobre la situación de los niños en condición de calle, no existe ordenamiento exclusivo, ni nacional ni local; que contemple esta problemática; aunque si se contemplan de forma global o simple en los ya citados. Estos derechos parecen si ser indiferentes, tanto para la sociedad como para las autoridades. Si no son atendidos derechos básicos contemplados en los tratados internacionales; mucho menos el derecho al nombre y por ende a su identidad, por lo que aquí si se dirá que es letra muerta la legislación; o mejor dicho, no se está trabajando en políticas públicas que actúen en apoyo a este sector vulnerable de la población.

DÉCIMA QUINTA.- Por último, en relación a la asignación del nombre de las niñas y niños; se pudo observar de una forma ligera que existe una riña entre derechos; por así decirlo; porque por un lado está la recomendación y deber que establecen algunos ordenamientos (Códigos Civiles) de elegir un nombre que no sea denigrante, causante de burlas, con números o signos, entre otros y por el otro el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos. Hay quienes atienden las recomendaciones, pero hay quienes no. El nombre es para toda la vida y forma parte de la personalidad e identidad de los niños y niñas, por ello la importancia de su asignación, y de la posibilidad de su modificación en los casos que se citaron y sin el afán de perjudicar a terceras personas.

Como se comprobó hay Códigos que ya disponen las razones por las que se podrán realizar dichos cambios; lo que en el estado de Durango no se contempla; (a pesar de que si contiene algunos candados para una mejor asignación del nombre; tal como que *no se pondrán más de*

Rubí L.L. Tesis de grado “La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños”

dos nombres) y que aquí se propone la adición, es especial por razón de duplicidad de nombres u homonimia; pues estos casos más que generar discriminación, llegan a atentar con la integridad física e incluso la privación de la libertad; que si bien de niño es raro que se generara algún perjuicio, si lo puede ser en su edad adulta.

BIBLIOGRAFÍA

- Aláez, Benito. *Nacionalidad y Ciudadanía: Una Aproximación Histórico-Funcional Historia Constitucional*, núm.6, España, Universidad de Oviedo, 2005,
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259027572002>
- Baqueiro, Edgard y Rosalía. *Derecho civil introducción y personas*. 2da ed. México: Oxford, 2010.
- Becerra, Antonio. *Transexualidad la búsqueda de una identidad*. Madrid; 2003.
- Cantoral, K. *Derecho de protección de datos personales de la salud*. México 2012 Ed. Novum – conacyt
- Carbonell, Miguel y Pamela. ¿Qué significa el derecho a la alimentación?. *Boletín mexicano de derecho comparado*. vol.45, Ciudad de México, 2012.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300005
- Cárdenas, Elva Leonor. *Marco jurídico de la migración y la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en centros asistenciales*.
- Carvajal, Álvaro. *Transexualidad y transfobia en el sistema educativo*. Costa Rica, 2018. vol. 8
- Colin, Ambroise y Henry. *Derecho civil introducción, personas, estado civil, incapaces*. Vol. 1. México: Jurídica universitaria, 2002.
- Coloma, Rosa Carmen. ¿Qué significa ser niño hoy?. *Pontificia Universidad Católica del Perú* N°. 29, 2006, [https://Dialnet-QueSignificaSerNinoHoy-5056945%20\(1\).pd](https://Dialnet-QueSignificaSerNinoHoy-5056945%20(1).pd)
- Couto, Ricardo. *Derecho civil personas*. Vol. 3. México: Jurídica universitaria, 2002.
- Domínguez, Jorge. *Derecho civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 11ª ed. México: Porrúa, 2008
- Fernández Sessarego. *C. Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Lima. Universidad de Lima, 1990
- Flores, Víctor Hugo. *Transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos Internacionales*. México, D.F.; 2008
- González, Martín y Jiménez, S. *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

- González, Mónica. Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. Boletín mexicano de derecho comparado. Bol. Mex. Der. Comp. vol.44 no.130 Ciudad de México ene./abr. 2011
- Guerrero, Veronica. La indefensión de los bebés y el crecimiento del cerebro. <http://blogs.ciencia.unam.mx/paradigmmaxxi/2016/05/30/la-indefension-de-los-bebes-y-el-crecimiento-del-cerebro/>
- Guisbert, Guadalupe. Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. Revista Jurídica Derecho. v.3 n.4 La Paz, 2016.
- Gutiérrez, Roberto. Personas en situación de calle, tragedia casi invisible. México, 2020. <https://www.gaceta.unam.mx/personas-en-situacion-de-calle-tragedia-casi-invisible/>
- Jiménez, Joel Francisco. Los derechos de los niños. <https://archivos.juridicas.unam.mx> ›
- Lamas, Marta. Transexuales y transgéneros. Revista Debate Feminista. 2009
- Mansilla, María. Etapas del Desarrollo Humano. *Revista de Investigación en Psicología*. México Vol.3 No.2, Ed. Diana. Diciembre 2000.
- Mateos, Ana. Homo infans las ventajas de crecer y madurar despacio. *Revista Investigación y Ciencia* N° 506. Noviembre 2018.
- Minnicelli, M. Citado por Grupo de Trabajo "Niñez" Equipo Psicología y Educación U. de Chile.
- Navarrete, Zaira. ¿Otra vez la identidad? Un concepto necesario pero imposible. *Revista mexicana de investigación educativa. RMIE* vol.20 no.65 México abr./jun. 2015. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662015000200007
- Parral, Luis citado por Aguilar, Mario Jesús. La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Revista de Bioética y Derecho*.
- Pérez, Othon. Principales Problemas jurídicos que se derivan de la reasignación de identidad para la concordancia sexo-genero. México, 2015.
- Pocar, F. La protection de la partie faible en Droit International Privé. *RCADI*, 1984.
- Regueiro, Iñaki. El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>.
- Rico, Fausto. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa; Madrid; 2006.

Rubí L.L. Tesis de grado “La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños”

- Rodota, Stefano. El derecho a tener derechos Traducción de José Manuel Revuelta, Ed. Trotta, 2014.
- Rodríguez, S. La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor. Comentario a la STS núm. 679/2013, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil, introducción. Personas y familia*, México: Porrúa, 2001
- Ruiz, Alí citado por Gutiérrez, Roberto. Personas en situación de calle, tragedia casi invisible. México, 2020. <https://www.gaceta.unam.mx/personas-en-situacion-de-calle-tragedia-casi-invisible/>
- Santillán, María Luisa. Los derechos de los invisibles: identidad legal de las poblaciones callejeras. Ciencia UNAM-DGDC, México, 2019. <http://ciencia.unam.mx/leer/839/los-derechos-de-los-invisibles-identidad-legal-de-las-poblaciones-callejeras>
- Soto, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil. México: Limusa, 1975.
- Treviño, Ricardo. La persona y sus atributos. Revista. Derecho. Siglo XXI. Nuevo León. Enero-abril 2002. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>.
- Ulloa, Jorge Arturo. El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ciudad de México. Vol.18, 2018
- Valencia, Juan. Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf>
- Vargas, M., *La protección internacional de los derechos del niño*. Jalisco, 1999, Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoDEMP-FDER-DIP-Mvargas18/Vargas_Marina_1999_ART_RDP_menoresHCCH.pdf
- Código Civil del Estado de Durango, última reforma, 2020 (CCED).
- Código Civil del estado de Jalisco. Decreto número 15776.
- Código Civil para el estado de Nuevo León. Última reforma 2021.
- Código Civil para el estado Libre y Soberado de Puebla. (CCELSP).
- Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma 2021. (CCDF).
- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, (CPEUM) DOF 2021.

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

Constitución Política del estado libre y soberano de Durango. (CPELSD) 2021.

Ley de Migración. Última reforma 2021, DOF (LM).

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Durango. (LDNNAED).
Última reforma 2021.

Ley del Registro Civil para el Estado De Sonora, última reforma, 2018 (LRCES).

Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma, 2021
(LGDNNA).

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el estado
de Durango. (LPDNNNAED).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

El derecho a la identidad del menor: el caso de México. Revista Boliviana de Derecho, núm.
20, 2015. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>

Infancia y Democracia, ponencia en el I Curso Latinoamericano Derechos de la niñez y la
adolescencia, Costa Rica, ago-sep. 1999.

Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Panorama regional, (UNICEF)
[http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011(3).pdf)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6174/5.pdf>

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/Nationality.aspx>

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>

<http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/F3-113.pdf>

<https://www.indh.cl/derechos/todos-los-ninos-y-ninas-tienen-derecho-a-la-identidad-y-a-la-familia/>

<https://www.unicef.org/nicaragua/media/831/file/10%20derechos%20de%20la%20ni%C3%B1ez.pdf>

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Rubí L.L. Tesis de grado "La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños"

<http://pjdgo.gob.mx/blog/2020/09/28/durango-fortalece-sus-dos-juzgados-especializados-en-ninas-ninos-y-adolescentes-de-la-capital/>

<https://www.mexicosocial.org/10-razones-para-rechazar-los-apodos/>

<https://www.milenio.com/estados/matiza-congreso-sonora-ley-nombres-raros>

<https://durango.com.mx/ahora-en-durango-se-intento-registrar-a-un-nino-con-el-nombre-de-justin-bieber/>

<https://www.jornada.com.mx/2014/02/16/capital/028n1cap>

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

<https://www.mientrastantoenmexico.mx/congreso-zacatecas-aprueba-ley-prohibe-registrar-ninos-nombres-extranos/>

<http://periodicovictoria.mx/local/veta-nombres-registro-civil/>

<http://edomexinforma.com/2018/01/mexiquenses-cambian-sus-nombres-para-evitar-burlas-y-corregir-errores/>

<https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

<https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<https://www.filosofia.org/enc/ros/aporia.htm>

<https://dle.rae.es/identidad>

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v03_n2/pdf/a08v3n2.pdf

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332011000100004#notas

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf

<https://www.televisa.com/noticias/requisitos-para-cambiar-de-nombre-en-mexico/>

http://registrocivil.durango.gob.mx/tramite/DGRC/rectificacion_o_modificacion_de_actas_d_el_registro_civil/

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/35988

Rubí L.L. Tesis de grado “La asignación del nombre y su protección como derecho a la identidad de las niñas y niños”

<https://www.migrationdataportal.org/es/themes/ninos-migrantes>

<https://www.redalyc.org/pdf/264/26415203.pdf>,

<http://unidepzihua-derechocivil.blogspot.mx/2009/10/atributos-de-la-personalidad.html>

<https://www.investigacionyciencia.es/revistas/investigacion-y-ciencia/humanos-751/em-homo-infans-em-16858>

<http://brd.unid.edu.mx/recursos/Propiedad%20en%20Derecho%20civil/PD01/Lecturas%20PDF/atributos-de-la-personalidad.pdf?603f00>

<https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

<https://dle.rae.es/nacionalidad>